



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCOYOTL.

SISTEMA INCORPORADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

PROPUESTA PARA MEJORAR LAS TECNICAS
DEL INTERROGATORIO EN LA ETAPA DE
DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES EN
EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Flores Cruz Javier

ASESOR DE TESIS

Lic. Rodolfo Calvillo Popoca



Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicaciones.

A mi Dios Jehová por darme el raciocinio y el discernimiento para poder lograr concluir este trabajo; por iluminar mi pensamiento y dejarme llegar a esta etapa de mi vida. Agradezco Señor mío tu infinita misericordia.

“Salmo 23 de David”

Jehová es mi pastor nada me faltara en lugares de delicados pastos me hará descansar; junto a aguas de reposo me pastoreará confortará mi alma; me guiara por sendas de justicia por amor de su nombre, aunque ande en valle de sombras de muerte, no temeré mal alguno; porque tú estarás conmigo; tu vara y tu cayado me infundirán aliento Aderezas mesa delante de mí en presencia de mis angustiadores; unges mi cabeza con aceite; mi copa está rebosando. Ciertamente el bien y la misericordia me seguirán todos los días de mi vida, y en la casa de Jehová moraré por largos días.

A mis padres y hermanos por su cariño y confianza, gracias, porque sin su esfuerzo nunca lo hubiera logrado

A todos mis familiares y parientes por haberme guiado y depositado su confianza y cariño. Les doy las gracias por confiar siempre en mí.

A mis tutores maestros y amigos porque me transmitieron su conocimiento y confianza. Les estaré eternamente agradecido.

PROPUESTA PARA MEJORAR LAS TECNICAS DEL INTERROGATORIO EN LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

Exposición de motivos:

En el presente trabajo adaptaremos una nueva forma de llevar a cabo un interrogatorio o examen directo, desentrañando los métodos cognoscitivos que el abogado postulante toma en consideración al someter a su testigo a un interrogatorio o examen directo.

En esta investigación por una parte realizaremos un estudio más profundo en las distintas técnicas de interrogar a una persona, analizando la postura que toma el oferente al momento de desahogar su prueba testimonial, la forma en que el litigante se dirige a su testigo, la técnica a través de la cual lleva a cabo su interrogatorio, la reacción que tiene el postulante en el momento en que se percata de que su testigo toma una postura hostil, etc.

El testigo técnico, entendiéndose por estos los policías y peritos, debido al cargo público que ostentan, tienen un conocimiento mayor del sistema de justicia penal, y no se intimidan al desahogar su testimonio, ya que, de una forma, están más familiarizados con el proceso, y esto ocasiona en ellos una reacción distinta a la hora de ratificar su declaración en el interrogatorio directo.

A contrario sensu, el testigo civil que desconoce en su totalidad el procedimiento y no está acostumbrado o no ha sido sometido nunca a

la realización de estas diligencias, al momento de que le dan la noticia de que su declaración será grabada y lo aperciben de conducirse con la verdad y es sabedor de la pena en que incurrirá de hacer lo contrario; causa un gran impacto en las personas, que se ve reflejado en el momento en que ratifica su declaración ocasionando un nerviosismo o inclusive, el olvido de aspectos importantes para la teoría del caso del oferente.

Es por este motivo que mi trabajo apoyará por una parte al abogado litigante dándole una técnica más, para que realice su interrogatorio con el objetivo de acreditar su teoría del caso y cumplir la promesa que se realiza al juez en los alegatos de apertura.

Por otra parte, busco beneficiar a la comunidad civil, que a lo largo de su vida nunca ha sido sometida a este tipo de diligencias que se llevan a cabo en la etapa procesal de desahogo de pruebas, aportando una técnica de interrogatorio que ocasione en el testigo la seguridad necesaria para que rinda su declaración de una forma tranquila y natural explicando con sus propias palabras los hechos que conoce, motivos de la controversia.

Justificación:

El autor Xavier Abel Lluch y Joan Picó I. Junoy en su obra El interrogatorio de partes establece:

“sin perjuicio de su ulterior desarrollo, podemos anticipar el siguiente concepto: es un medio de prueba indirecto consistente en una declaración oral que presta un tercero, con uso de razón suficiente, a instancia de cualesquiera de las partes y en el curso de un proceso, sobre hechos controvertidos y generalmente pasados de los que ha

tenido noticia, bien directa, por haberlos presenciado, bien indirecta, por haberlos referido otra persona.”¹

El interrogatorio, es un medio de prueba que se desahoga en la presencia del juez, es ofrecida por cualquiera de las partes, realizando una declaración oral a un tercero, con uso de razón suficiente y en pleno uso de todas sus facultades, que bien puede ser llamado a que declare o asistir por su propia voluntad sobre un hecho controvertido y su declaración versará sobre hechos generalmente pasados, por ser hechos propios o haber conocido a través de cualquier otra persona.

El objetivo principal de un abogado al momento de realizar el examen directo es conducir este interrogatorio sin que salga de su control, puntualizando durante dicho interrogatorio los datos de prueba que serán necesarios para demostrar nuestra teoría del caso, por lo tanto, el abogado debe estar muy atento y tener muy buena memoria. El abogado postulante debe aprender a percibir por medio de nuestros sentidos el ánimo de la persona que está siendo interrogada y observar el lenguaje corporal con el que declaran los interrogados.

Por lo tanto, cuando realizamos un interrogatorio efectuaremos una serie de preguntas con el objetivo de obtener el mayor número de información con relación a los hechos en que versará la participación del testigo, guiándolo para que conteste solo lo esperado, evitando que se salga del tema que deseamos saber; es importante mencionar una vez más que el abogado postulante nunca debe perder el control del interrogatorio, toda vez que el objetivo del mismo por una parte, es

¹ Lluch, Xavier Abel. I. Junoy, Joan Picó. et al. *El Interrogatorio de Partes*. Colección de Formación Continua Facultad de Derecho, ESADE. Serie Estudios Prácticos Sobre los Medios de Prueba 2. Editorial Bosch, primera edición. Barcelona, 2008. Pág.26

convencer al juez de que nuestra teoría del caso es la más apegada a la verdad histórica de los hechos y desacreditar las pretensiones de nuestra contraparte.

La importancia de conocer las reglas del interrogatorio radica en que los litigantes deben tener la certeza jurídica de poder calificar una objeción válida o ilegal, por otra parte, saber de buena tinta si la objeción esta adecuadamente motivada y fundamentada o está demorando el interrogatorio; al adquirir estos conocimientos necesarios podremos manifestar y convencer al juez de que nuestra pregunta se ha formulado conforme a derecho.

Las resoluciones de las objeciones son trascendentales para la acreditación de la teoría del caso, por una parte, determina si nuestra pregunta es válida o si tiene que replantearla y por otra, el litigante debe de saber identificar cuando la contraparte dilata el proceso (con el objetivo de distraernos, perder la secuencia de nuestro interrogatorio u olvidemos lo que estábamos preguntando), teniendo como resultado la fortaleza o debilidad del cuestionario.

Una adecuada técnica en el interrogatorio nos lleva a tener siempre el control en las preguntas y respuestas delimitando al testigo a que conteste solo lo que se le pregunta. No se debe permitir que el declarante sobreabunde en un tema, debido a que puede empezar a dar definiciones propias o en el peor de los casos dará su opinión. Es muy importante que el examinado jamás tome el control del interrogatorio, porque podrían ocasionarnos un daño en nuestra teoría del caso.

De esta forma los indicios y datos de prueba, que han sido debidamente incorporados a través de la carpeta de investigación adquieren una gran

trascendencia porque son el punto de partida de nuestra teoría del caso y sobre lo que interrogaremos a nuestros testigos.

Planteamiento del problema

¿Qué cambios harías para mejorar un interrogatorio?

Al oferente al momento de realizar un interrogatorio, en nuestro sistema de justicia penal acusatorio no se le permite levantarse de su lugar, y por ejemplo en los Estados Unidos de América tanto el fiscal como al defensor, les permiten poder trasladarse dentro de la sala, ocasionando que el canal por el cual trasmite su código o mensaje sea más amplio ocasionando una mejor percepción de los receptores.

Por lo tanto, comprobaremos que la comunicación entre el emisor y receptor, son más eficientes cuando el canal es más amplio; demostraremos que el uso adecuado de los canales visual, oral y corporal, logran tener una mejor recepción del mensaje en los receptores cuando estos son usados simultáneamente. En nuestro sistema de justicia penal acusatorio solo se usan dos canales de transmisión del mensaje que es el canal visual y el canal oral, dejando a la comunicación más escueta; olvidando que el mensaje corporal también trasmite emociones complementarias, que son percibidas a través de los sentidos del ser humano y es recibido por los receptores.

En todas las declaraciones es importante que el ciclo de la comunicación se cumpla de una forma adecuada para que logre su finalidad. Obteniendo de esta forma que emisor y receptor tengan una mejor comprensión del mensaje o código transmitido. Cabe mencionar la

gran importancia que tiene para el oferente que su mensaje sea recibido por el receptor de una forma clara y adecuada, el objetivo en esta etapa procesal de desahogo de pruebas es demostrar al juez de que su teoría del caso es la verdad histórica de los hechos y desacreditar las pretensiones de su contraparte, logrando de esta forma, que los seres humanos consigan una comunicación más eficiente, en la cual el emisor consigue mandar su código a través de todos los canales idóneos para su recepción por parte del receptor. Con ello abogado le trasmite al juez todas y cada una de las pretensiones de su representado narrando aquellos sucesos que presencié, o le constan por ser hechos propios, siendo la obligación de los abogados transmitir el mensaje de modo que el Aquo entienda lo que nuestro patrocinado desea transmitir, para que el juzgador resuelva conforme a derecho, tal y como lo menciona uno de los principios generales del derecho que a la letra dice: “Dame los hechos y yo te daré el derecho”.

Objetivos de investigación:

- a) Analizar las distintas técnicas de interrogatorio.
- b) Establecer un nuevo método para la realización de un interrogatorio directo que sea idóneo para la acreditación de la teoría del caso.
- c) La incorporación del canal corporal para una mejor trasmisión y percepción en el interrogatorio.

INDICE:

PROPUESTA EN LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TESTIMONIALES EN EL INTERROGATORIO DIRECTO EN LOS JUICIOS ORALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.	II
Exposición de motivos:	II
Justificación:	III
Planteamiento del problema	VI
Objetivos de investigación:	VII
CAPITULO 1 MARCO REFERENCIAL	1
1.1.- ¿Qué es el Interrogatorio o Examen Directo?.....	3
1.2.- Tipos de Testigos.	11
1.3. -Preguntas admitías	19
1.4.-Preguntas que son causal de objeción.	34
Capítulo 2. MARCO JURIDICO LEGAL	41
2.1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	43
2.2.-Marco Normativo Interno.	68
2.2.1.-Código Nacional de Procedimientos Penales.	69
2.3.- Marco Normativo Externo.	96
2.3.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	98
2.3.2 pacto de San José Costa Rica 1969.....	113
2.3.3 corte penal internacional de la haya.	118

2.3.4 Tratado de roma 1998.	120
2.3.4.1 Reglas de procedimiento y prueba del estatuto de roma. ..	129
CAPITULO 3 TECNICAS DE INTERROGACION.....	140
3.1 Técnicas de interrogatorio.	141
3.2.-Técnica de refrescamiento de memoria.....	148
3.3.-La comunicación corporal.....	150
CAPITULO 4 ANÁLISIS DE LA TÉCNICA DE INTERROGATORIO DIRECTO.....	152
PROPUESTA.....	156
CONCLUSIONES.....	159
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	161

CAPITULO 1 MARCO REFERENCIAL.

Antecedente histórico.

El autor en Instituciones e Historia del Derecho Romano *Maiores In Legibus* establece:

“[...] los rectores romanos clasificaban las pruebas en dos categorías: las probationes artificiales, (en griego *entechnai pisteis*), y las probationes anartificiales (en griego *atechnai pisteis*), las primeras se llamaban así por que dependían de la habilidad del orador; las segundas, en cambio existían independientemente de esta, y comprendían las normas jurídicas.[...] en el marco de las testificaciones hay que distinguir las orales y las expresadas por escrito (*per tabulas*).

Quien testificaba oralmente lo hacía abajo juramento y era sometido a interrogatorio por la parte contra la que se testificaba.”²

El examen directo ha trascendido en Roma como el medio idóneo para probar las pretensiones de la contraparte, por lo tanto hoy es empleado como el medio ideal para acreditar nuestra teoría del caso.

Montes Calderón, en su obra *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio colombiano*, manual general para operadores jurídicos, define la función del interrogatorio en los siguientes términos:

“La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva. El interrogatorio es el arte de obtener información pertinente, clara precisa y sencilla.

² Cantarella, Eva. *Instituciones e Historia del Derecho Romano Maiores In Legibus*. Traducción Núñez Paz, María I. editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2017, Páginas. 381, 382

Efectividad: para lograr comprobar la teoría del caso. Debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto irrelevante. Para ello, las preguntas que se debe hacer el abogado cuando está planificando el interrogatorio son: ¿qué le aporta este testigo a mi teoría del caso? ¿Qué temas debo tratar con este testigo? ¿Cuál debe ser el orden del interrogatorio? ¿Qué debo acreditar de este testigo para afianzar su credibilidad?

Lógica. Para obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos claves del testimonio, con el fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.

- Persuasión. Porque es el convencimiento del juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos. Un interrogatorio no es persuasivo si suena improbable o entrenado.”³

En esta concatenación de ideas, los colombianos ponen como elemento primordial al testigo.

El testigo nos relata todos aquellos hechos propios y que percibió a través de sus sentidos, o que conoció por medio de un tercero.

A partir de la declaración idónea y veraz de los testigos nace la verdad histórica de los hechos.

Lo trascendente de este relato es la credibilidad del testigo.

Por lo tanto, es elemental que se acredite adecuadamente la personalidad de nuestro testigo.

³ Montes Calderón, Ana; Jiménez Montes, Fernando, et al. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos. Editorial USAID. Segunda edición Colombia. 2005. Pág. 131

Estos son los aspectos que los operadores (abogados) colombianos toman en consideración al momento de realizar un interrogatorio. Claramente nos damos cuenta de que los autores toman de igual forma como punto de partida la teoría del caso siendo este conjunto de premisas fácticas (hechos) premisas jurídicas (la norma) las que dan origen a las preguntas de acreditación que se le realizaran a cada testigo.

El interrogatorio es donde se consagra el principio de contradicción, dando como resultado el debate, debido a esto es que se acredita primero la credibilidad del testigo. En México los doctrinarios en derecho han determinado que la teoría del caso es la motivación idónea para la acreditación de nuestras pretensiones a través de la verdad histórica de los hechos.

1.1.- ¿Qué es el Interrogatorio o Examen Directo?

Benavente Chorres, en su obra Manual Práctico para la Entrevista, Interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, escribe:

“La palabra interrogar, viene del latín interrogare, formada del prefijo inter (en medio) y el verbo rogare (preguntar). Ésta palabra se refiere a la búsqueda de la verdad por medio de preguntas. Es también toda acción consistente en preguntar o inquirir a una persona acerca de una cuestión...”⁴

⁴ Benavente Chorres, Heshbert. Manual Práctico para la Entrevista, Interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Prólogo Quintino Zepeda, Rubén. Editorial Flores Editor, Primera reimpresión de la segunda edición, México, (2013). Pág. 213.

Como se puede observar, el autor citado concibe al interrogatorio como medio idóneo para preguntar, con el objetivo de llegar a un nuevo conocimiento.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al interrogatorio como una:

“Serie de preguntas, que generalmente se formula por escrito. El interrogatorio de los testigos tiende a probar o averiguar la verdad o certeza de los hechos, en las causas criminales, si el procedimiento es oral, las preguntas se formulan, tanto al procesado y a los testigos como a los peritos verbalmente.

2. Aspectos varios. El interrogatorio consta de dos clases de preguntas: las llamadas generales de la ley, las útiles, las especiales y concernientes al caso litigioso o investigador. Por último, suelen preguntarse en el interrogatorio por la razón de los dichos; para determinar si al declarante le constan los hechos por directo conocimiento, fama pública, notoriedad, referencia.”⁵

De esta definición se desprende la necesidad que tiene las partes de llegar a la verdad histórica de los hechos realizando una serie de preguntas que van concatenadas a la declaración de los testigos, con la finalidad de aclarar aquellos que debido al estado de ánimo de las personas no lograron recordar durante la entrevista.

Cabe señalar que el interrogatorio encuentra su fundamento legal en el artículo 20 constitucional, y en la sección tercera disposiciones generales del interrogatorio y conainterrogatorio en los artículos 371 y

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial: Heliasta S.R.L. 21ª edición. Argentina 1989 Tomo IV, F-I. Pág. 478

372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o como lo señala Benavente Chorres, en su obra ya citada

”En consecuencia, el interrogatorio es el conjunto de preguntas que un interviniente en el **Juicio Oral -por excepción, en la audiencia de prueba anticipada-** le formula al acusado, víctima, ofendido, testigo o perito a fin de demostrar su teoría del caso”⁶

El autor en consulta describe el interrogatorio como una serie de preguntas formuladas durante el proceso que llevan a cabo las partes oferentes, con el objetivo de que logre acreditar cada una de ellas sus pretensiones y convencer al juzgador de que su teoría del caso es la más apegada a la verdad histórica de los hechos.

Continuando con las ideas del autor en consulta, Benavente Chorres, agrega que el interrogatorio:

“[...] es el arte de cuestionar y examinar una fuente con el fin de obtener la máxima cantidad de información utilizable (usable), en el menor tiempo posible.”⁷

En el interrogatorio obtenemos la facultad, las partes oferentes, de realizar preguntas preferentemente abiertas y descriptivas, a las personas que serán sometidas al proceso como pueden ser en su calidad de víctima, ofendido, testigo, imputado, policía y perito, con la finalidad de ratificar su entrevista y convencer al juez de que todas y

⁶ Benavente Chorres, Hesbert. Manual Práctico para la Entrevista... OP.CIT. pág.213

⁷ Idem.

cada una de las declaraciones que constan en la carpeta de investigación es lo más apegado a la realidad histórica de los hechos.

En este sentido los autores Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. en la obra Litigación Penal Juicios Orales y Prueba, establecen:

“[...] los énfasis del examen directo se dirigen por esencia a obtener proposiciones fácticas del testigo que me permita acreditar elementos de las teorías jurídicas que configuran mi propia teoría del caso. Ello hace que el relato se detenga en aspectos que ordinariamente no serían materia de desarrollo en una historia común, al menos no en una historia digna de narrar a la persona que se desea seducir. Por eso, si bien el examen directo es en esencia la narración de una historia, debemos acordar que es una narración bastante peculiar: Su foco estará en producir proposiciones fácticas que permitan acreditar hechos relevantes para nuestra teoría del caso y que permita darles valor o peso a dichas afirmaciones.”⁸

El interrogatorio es el medio ideal a través del cual las partes logran acreditar sus preposiciones fácticas (hechos) y jurídicas (la norma) de su teoría del caso, por este motivo es imperante que el abogado lleve a cabo un estudio minucioso de la carpeta de investigación, porque en ella se encuentran todos los indicios y datos de prueba que han sido recabados durante la etapa de investigación, y que durante la etapa de desahogo de prueba serán controvertidos y comprobados durante dicho proceso, con el objetivo de demostrar al juez que nuestra teoría del caso es la más apegada a la verdad histórica, y que a través de nuestros testigos se logre desacreditar las pretensiones de nuestra contraparte,

⁸ Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Editorial: FCE. INACIPE. Primera reimpresión, México (2008). Pág.112

para que el juzgador razone y establezca que los datos de prueba que ofrecimos, alcanzaran la valoración de prueba.

Por su parte el jurista Peña González Óscar, señala que los objetivos del interrogatorio son:

”1.-Solventar la credibilidad del testigo. Este objetivo consiste en entregar elementos de juicio para convencer al juzgador de que ese testigo específico es una persona digna de crédito, en otras palabras, significa entregarle elementos al tribunal para que pueda pesar adecuadamente la credibilidad del testigo en concreto...

2. cita de cita por Baytelman/Duce,litigación penal: juicio oral y prueba,(2004)-Pág. 108. Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso. Este segundo objetivo del examen directo consiste en obtener un relato que sustente las proposiciones fácticas que nuestra teoría del caso requiere, esto es, aquéllos hechos y detalles que apuntan a que la historia realmente ocurrió como nuestra parte lo señala.

3. Acreditar e introducir al juicio prueba material (objetos y documentos). Cada testimonio es presentado con un propósito determinado que sea compatible con las alegaciones o la teoría del caso, es imperativo que, durante el testimonio, el declarante aporte dichas pruebas, (objetos y documentos) y que se demuestre la existencia de la causa de acción del delito, o alguna defensa afirmativa según el caso.

.

4.- Obtener información relevante para el análisis de otra prueba este cuarto objetivo del examen directo está referido a la obtención de

información relevante que no necesariamente se vincula al relato de los hechos que constituye el caso de fondo. “⁹

Tal y como lo explica el autor es de gran importancia acreditar al testigo como una persona responsable que no tiene interés en la Litis, demostrando que es una persona preparada que tiene un “modus vivendus” honesto y que no ha cometido conductas antisociales, una forma de acreditar esto es preguntando al testigo si conoce al imputado o víctima, preguntar si tiene alguna relación con los mismos, preguntar si tiene trabajo, preguntar de que trabaja, preguntar su grado máximo de estudios; esto es algo muy parecido a lo que hacemos en el momento de individualizarnos ante el juez, ya que nosotros decimos nuestro nombre y número de cédula profesional, también designamos un domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditándole al juez que cumplimos con los requisitos que dicta la ley para ejercer una defensa técnica.

Los testigos se escogen con el objetivo de acreditar nuestra teoría del caso y debilitar la de nuestra contraparte; esto solo se realiza a través de la indagación que se realiza en la carpeta de investigación; en este sentido se nos recomienda inspeccionar personalmente el lugar o lugares donde se llevaron a cabo los hechos.

En el tercer objetivo se recomienda que siempre que se realice el desahogo de una prueba y que se busque otra más que acredite este dicho, por ejemplo, cuando una persona dice que estuvo en la casa del acusado con él a la hora en que tuvieron verificativo los hechos

⁹Citado por Baytelman/Duce, Litigación Penal: Juicio Oral y Prueba,(2004)-Pág. 108
Peña Gonzáles, Óscar. Técnicas de Litigación Oral Teoría y Práctica. Editorial: Flores. 2 edición
México. (2014) Páginas. 281, 282, 283

controvertidos, en este caso la sola declaración es poco convincente, pero esta declaración tendría mayor fuerza si el declarante aportara un contrato de compraventa que fuera celebrado por el acusado y el testigo en ese mismo día o apoyarnos en material visual para demostrar que nuestras preposiciones fácticas se acreditan a través del dicho de nuestro testigo.

En este último objetivo el autor nos culmina a investigar todo lo que se relaciona con un indicio o dato de prueba que será desahogada ante el juez con el objetivo de poder detectar si la prueba fue obtenida lícita o ilícitamente.

El jurista, Doctor Elías Polanco Braga, al respecto señala que:

“Los objetivos que se deben tener en consideración son:

- Identificar si la persona puede tener el carácter de testigo para aportar lo esencial del hecho.
- Observar al testigo, si nos dice la verdad o la está falseando, para aportar lo esencial del hecho.
- Si le constan personalmente lo que está diciendo.
- Si le afecta alguna circunstancia de parcialidad.
- Si lo narrado concuerda con los demás elementos probatorios.
- Constatar por qué medio de los sentidos percibió el hecho o circunstancias.
- Determinar si no hay contradicciones en lo que narra.
- Se puede contradecir a sí mismo el testigo, sin necesidad de que esté mintiendo, por lo que se le debe orientar.
- Ubicar si se encuentra algún error sobre los hechos.

-Determinar si su declaración es lógica, creíble y veraz.”¹⁰

Para el auto citado es más trascendental acreditar la personalidad del testigo con relación al hecho que se quiere acreditar, pues hace una clasificación de testigos para elegir solo aquellos que podrán acreditar sus pretensiones tomando como punto de referencia las fortalezas y debilidades del testigo, con la finalidad de orientar al testigo para que no contravenga la teoría del caso.

Basándonos en lo que establece el Lic. Tomás E. J. Young, señalamos lo siguiente:

“La prueba testimonial es el medio legal por el cual los litigantes pueden hacer conocer al juzgador los hechos ocurridos o no, en el pasado, que son el supuesto de hechos de las normas jurídicas afirmadas como sustento de sus pretensiones.

Los testigos son personas físicas distintas de las partes y de los integrantes del órgano jurisdiccional que deponen de manera personal y oral en el proceso...

El interrogatorio y las preguntas deben de estar guiadas por la estrategia procesal elegida para el caso, para lo cual debe tenerse en cuenta la distribución de la carga de la prueba y la calidad de los testigos que declaran, su idoneidad y personalidad, lo que saben y como lo saben, la admisibilidad de sus opiniones. Es necesario igualmente conocer la técnica jurídica aceptada para la formulación

¹⁰ Polanco Braga, Elías. Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral, Editorial, Porrúa. segunda edición México. (2016) Pág. 555

de las preguntas y sobre de qué debe interrogarse a los propios testigos y a los de la otra parte.”¹¹

De acuerdo con este autor los testigos son el medio idóneo para acreditar nuestras pretensiones. Por lo tanto, es indispensable que antes de acreditar un hecho, nos cuestionemos en qué forma fortaleceremos nuestra teoría del caso y hasta qué punto la afectará si no logramos acreditar a ese testigo; es por eso, que el autor nos menciona que debemos aleccionar a nuestro testigo con el objeto de facilitar a través de nuestro interrogatorio la declaración de nuestro testigo.

1.2.- Tipos de Testigos.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se define a la víctima u ofendido en el artículo 108 en su primer y segundo párrafo que a la letra dice:

“Víctima u ofendido. Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que

¹¹ Young, Tomás E. J. Técnicas del Interrogatorio de Testigos. El Testimonio. Hechos. Carga de la prueba. Normas procesales sobre el interrogatorio en sede civil. Forma procesal de las preguntas. Práctica del interrogatorio. Repreguntas. Reglas prácticas para repreguntar. Apéndice de tablas. Editorial: Ediciones la Roca, Buenos Aires. (2001) Pág. 17, 18, 19

este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima...”

Asimismo, la definición de imputado en el capítulo 3 del antes mencionado código, en el artículo 112 se establece:

“Denominación. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito...”

Estas dos premisas son nuestro punto de partida ya que si faltara un solo elemento de estos no podría existir la controversia que diera origen al proceso. Y para nuestro tema las personas que ostentan esas calidades son muy importantes ya que en ellos recae la acción activa o pasiva según su caso en particular.

En la etapa procesal de juicio oral en el momento en que se desahogan las pruebas testimoniales la ratificación del imputado como la víctima son trascendentales, y las reflejamos en nuestra teoría del caso ya que sus dos elementos son las premisas fácticas (hechos) y jurídicas (derecho).

Por su parte Xavier Abel Lluch y Joan Picó I. Junoy, menciona:

“El testigo idóneo.

La idoneidad para deponer como testigo está sujeta a una doble condición: una positiva, de conocimiento de los hechos relativos al juicio (art.360 LEC); y otra negativa, de

no hallarse privado permanentemente de la razón o del uso de los sentidos respecto de hechos sobre de los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos (art.361 LEC).”¹²

El testigo idóneo debe cumplir con dos condiciones que son la esencia de testigo, es obligatorio que el testigo haya tenido conocimiento directo de los hechos (que el testigo haya presenciado los hechos a través de sus sentidos vista, oído, gusto, tacto, y olfato) y por otra parte que esté en pleno uso de su capacidad de goce y capacidad de ejercicio entendiéndose por la capacidad de goce la capacidad que tienen todos los individuos para ser titular de derechos y obligaciones y es adquirida desde el nacimiento, y la capacidad de ejercicio que es la capacidad que tienen las personas de ejercer o contraer derechos y obligaciones y es adquirida al cumplir la mayoría de edad.

Por este motivo coincido de la misma forma que el autor que las dos características esenciales que deben tener nuestros testigos, es conocimiento del hecho controvertido por ser un hecho propio y la segunda que esté en pleno uso de sus facultades mentales, con aptitud física para percibir los hechos que nos transmiten y en un estado físico y mental no alterado al momento de haber presenciado los hechos.

Veamos como lo define el autor. Lic. Liseth Carolina Chillón Puentes:

“Testigo monosílabo. Es el testigo que en sus respuestas demuestra simpleza y poco interés de confirmar detalles, evidenciando en la poca información que ofrece en sus respuestas, no tomándose el

¹² Lluch, Xavier Abel. I. Junoy, Joan Picó. et al. *El Interrogatorio de Partes...*OP. CIT. (2008) pág. 37

tiempo necesario para pensar lo que va a otorgar en lo que responde, [...] se sugiere que el abogado dedique más tiempo al trabajo con él y a enfocar la pregunta de forma abierta, pero con una intencionalidad concreta de lo que se necesita en la respuesta.

Testigo hablador. Este es el testigo que dentro de la respuesta que ofrece da más de la información de la que se le está solicitando, no concreta lo que se le pregunta sino que anexa a esta afirmación lo que considera debe aportar a su testimonio, [...] lo que se sugiere es que en la entrevista se le hagan recomendaciones puntuales sobre la finalidad de su testimonio y de esta manera lograr en él la mayor concentración en la información que ofrece.”¹³

Por su parte, el Doctor Hesbert Benavente Chorres, lo cataloga como:

“Testigo presencial: Es aquella persona que tiene conocimiento de los hechos; es decir que lo ha percibido a través de sus propios sentidos: visto, oído, gusto, tacto y olfato. Se presume la aptitud física de los testigos para percibir los hechos relatados y su estado físico y mental no alterado en el momento de la percepción...

Testigo impropio: Es una persona llamada para declarar como testigo en un proceso penal donde se ventilan hechos que lo involucran; técnicamente es un coimputado, por ello le asiste la garantía de no auto incriminación.

Testigo técnico: Es aquel sujeto que posee conocimientos especiales entorno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso...”¹⁴

¹³ Chillón Puentes, Liseth Carolina. Técnicas de Comunicación Oral Efectiva en el Sistema Penal Acusatorio. Prologo Reyes Medina, Cesar Augusto. Editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Colombia. Primera Edición. (2012) P.98,99

¹⁴ Benavente Chorres, Hesbert. Manual Práctico para la Entrevista...OP. Cit. Páginas.161...170

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su sección III, disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio, artículo 375 acerca del testigo hostil, establece:

“TESTIGO HOSTIL. El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.”

Como hemos observado en párrafos anteriores, es precisamente en el interrogatorio o examen directo, donde nace la gran inquietud de los distintos doctos del derecho, en crear una clasificación de los distintos perfiles que una persona puede presentar al momento de ser sometido a la práctica de un examen directo.

Los testigos tendrán una gran importancia para la demostración y acreditación de nuestros dichos, y su intervención será siempre buscando favorecer nuestra teoría del caso.

Es por estos motivos que se deben de estudiar estas probables pruebas, desde que son consideradas indicios, cuando el policía empieza su investigación o entrevista, como cuando se anexan a la carpeta de investigación y son considerados datos de prueba, con el objetivo de que el juez les de la calidad de prueba. Por lo tanto, los distintos autores en líneas anteriores establecen que las personas que son sometidas a este tipo de ejercicios reaccionan de distintas maneras, es por ese motivo que nace la preocupación de los doctos en clasificar los distintos perfiles que tienen las personas al ser sometidos a un interrogatorio.

Todo esto porque la importancia de un interrogatorio no descansa en el hecho de que el abogado formule preguntas en orden cronológico o en orden temático, esta versa en la información que brinda el testigo.

Tal y como lo menciona la autora Lic. Carolina Chillón, es indispensable que el abogado postulante, trabaje con los testigos previamente al día en que se lleve la audiencia de desahogo de pruebas testimoniales; para que de esta forma el abogado le explique al testigo como es el proceso que se celebrará ese día, le adiestre en cómo debe responder, el tipo de preguntas que le formulará, y cómo reaccionar cuando escuche la palabra objeción, etc.

Debido a la transcendencia de los testigos técnicos (peritos y policías) la forma de desahogar a estos testigos es diferente, porque ellos ya cuentan con una familiaridad con este tipo de ejercicios y no se intimidan fácilmente, por lo tanto, nuestra forma de dirigirnos a ellos será distinta que a la forma de dirigirnos a un testigo civil.

Los testigos policiales generalmente siempre están a la ofensiva y se tornan un poco hostiles, debido a que los policías estarán más inclinados a su interpretación de los hechos o a lo que la víctima les relato; esto se debe a que es más cómodo para ellos realizar su ratificación sin entrar en detalles que a ellos no les constan y por este motivo se casan con la historia de la víctima.

Caso muy distinto con los peritos que vienen a transmitir sus conocimientos sobre el arte u oficio que ellos ostentan y sus conclusiones están basadas en razonamientos lógicos que son adquiridos por la formulación de hipótesis, la confrontación de técnicas

para realizar una mejor conclusión y las máximas de la experiencia, transmitiendo sus conocimientos de una forma imparcial.

En la preparación de testigos y sus aspectos subjetivos se deben desarrollar individualmente; esto es, que se le debe describir el lugar donde se realizará el interrogatorio y las personas que intervendrán en el examen directo, se deben leer las entrevistas que le fueron realizadas por los policías con el objetivo de que la revise y la estudie para que el testigo logre identificar las evidencias, explicarle en qué momento se le pedirá que identifique una evidencia para que éste la señale; realizar el mismo interrogatorio que el que se llevará a cabo el día de la audiencia; hacer la indicación que escuche atentamente la pregunta y en caso de no entenderla que manifieste su desentendimiento para que se le reformule la misma; indicarle que solo debe contestar de una forma muy concreta sin abundar o divagar mucho en un tema, describiendo los hechos de una forma clara.

Asimismo, no debe contestar ofreciendo opiniones personales, ni realizar hipótesis; explicarle que nuestra función no es hostigarlo sino más bien generar en él un estado de confianza; recordarle que no debe ser irascible con el fiscal o el juez; indicarle que durante el contrainterrogatorio no se debe apresurar a contestar; lo que debe hacer es escuchar con atención y contestar de una forma natural o tranquila; recordarle el uso de un lenguaje apropiado.

Es de señalar que el testigo no debe usar vocabulario que él no use o no entienda, sino el vocabulario que es común en todos sus días, exhortarlo a que use un lenguaje claro, que no masque chicle, que guarde la compostura adecuada por respeto al juez y demás personas

que asistieron a la audiencia; especificarle cuándo puede hablar y cuándo no con otras personas adentro y fuera de la sala; se le debe capacitar con base a su entrevista la forma en que debe contestar en el interrogatorio y contrainterrogatorio; mencionarle que si el testigo se confunde o no recuerda un hecho que manifieste que no recuerda para que se le practique la técnica de refrescamiento de memoria, de esta forma lograremos que el testigo no afirme cosas que no le constan o no recuerde.

Es indispensable que se le aleccione con respecto de datos específicos del imputado o víctima, porque sería ilógico que un testigo manifieste que tiene más de 15 años de conocer al imputado y que son amigos y durante el contrainterrogatorio el testigo manifieste el desconocimiento de los apellidos o nombres del imputado o el color de la casa donde vive, indicarle al testigo cuando puede abandonar la sala y cuando no; debe pues, contestar solo las preguntas que se le formulen y no debe adelantar respuestas no preguntadas.

Es conveniente que se realicen ejercicios de contrainterrogatorio; asimismo, es importante explicarle que el objetivo de la contraparte es confundirlo y hacer que caiga en contradicción. En este ejercicio es menester del testigo y del oferente escuchar muy bien las preguntas, por una parte, para que el testigo no se confunda, y por otra parte para que el oferente objete aquella pregunta que contraviene a las reglas del contrainterrogatorio.

Hacia los aspectos jurídicos que el testigo debe de conocer, es importante recordarle la importancia que tiene el mismo que se conduzca con la verdad; hacer de su conocimiento de todos sus derechos a los que tiene como un testigo y de la sanción en que incurre si se llega a conducir con falsedad; se le debe dar la definición de objeción y explicarle que tienen qué hacer al momento en que nuestra contraparte manifieste su objeción, mencionarle en qué momento debe contestar o no contestar la pregunta que fue objetada; hacer uso de la técnica de refrescamiento de memoria si el testigo no recuerda un fragmento de su declaración; explicar el objetivo del contrainterrogatorio, etc.; con esto, debe usar la técnica de rehabilitación de testigo para que el propio testigo explique el motivo del por qué entró en una contradicción y de esa forma superar la misma.

1.3. -Preguntas admitidas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su Capítulo IV sección III, Artículo 373, REGLAS PARA FORMULAR PREGUNTAS EN JUICIO, en su primer párrafo menciona:

“Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico...”

De esta forma el Código Nacional advierte que todas las preguntas que se realicen en el interrogatorio se formularán de forma oral y tratará sobre un hecho específico, con el objetivo de evitar que el examinado se confunda en el momento de que el oferente realice preguntas que

contienen dos hechos como por ejemplo ¿describa la forma de la camisa y el color?

A contrario sensu, si se formula primero la pregunta ¿describa el color de la camisa? y después se le pregunta ¿Que describa le textura de la camisa? Se vuelven preguntas más específicas y contienen un solo hecho; esto se hace con el objetivo de que la información que nos proporciona el interrogado solo verse en torno a la pregunta, evitando que el testigo dé su opinión personal o de información que no es relevante para nuestra teoría del caso.

Las preguntas deben ser pertinentes; es decir, que tengan relación con los hechos, cortas, que no contengan más de un hecho que puedan confundir al interrogado; claras, se debe utilizar un lenguaje común para que nuestro testigo entienda lo que se le está preguntando ya que si se usa palabras rebuscadas o técnicas, nuestro testigo puede confundirse o no saber qué es lo que se le está preguntando.

Como bien lo describen los autores Montes Calderón Ana, Jiménez M. Fernando, *et al*, en la obra Técnicas del Juicio Oral:

“Las preguntas narrativas (preguntas que requieren de una respuesta narrativa) invitan a los testigos a describir eventos con sus propias palabras. Hay que ejercer cuidado no proponerlas en forma sugestiva.”¹⁵

En este tipo de preguntas invitan al testigo a realizar una descripción de lo que presencio con la oportunidad de dar detalles de lo que percibió,

¹⁵ Montes Calderón, Ana. Jiménez M, Fernando, et al. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Lecturas Complementarias. Editorial USAID. Primera edición, República de Colombia, Bogotá, 2003. Pág. 140

usando su propio lenguaje, dándole a su declaración ese toque de naturalidad y espontaneo. Por ejemplo ¿Qué paso ese día a las tres de la tarde?

Por su parte Oscar Peña González, en su libro Técnicas de Litigación escribe:

“las preguntas abiertas son esencialmente preguntas narrativas, tienen como finalidad invitar al testigo a formular sus respuestas con sus propias palabras. Estas preguntas limitan la respuesta de algún modo.”¹⁶

En este tipo de preguntas, la finalidad es que el testigo recuerde un solo punto u objetivo específico de los hechos y no sobre abunde en otros temas. Por ejemplo: ¿Qué fue lo primero que dijo el oficial de policía?, ¿Cómo era el lugar?, ¿Qué hizo?, ¿Qué sucedió? Estas preguntas dan la declaración del testigo con sus propias palabras; el inconveniente es que, si no se está atento en la declaración del testigo, podemos dejar que el mismo tome el control del interrogatorio y pase de un tema a otro que no se le ha preguntado.

Es por este motivo que el interrogador siempre debe estar atento a lo que el interrogado dice para que corte en el momento en que ha obtenido su respuesta.

Continuando con las ideas de los autores antes citados:

“Las preguntas cerradas buscan producir piezas de información y prueba específica. En esta forma de preguntar es puntual, pero debe

¹⁶ Peña González, Óscar. Técnicas de Litigación Oral Teoría y Práctica. Editorial: Flores. 2a edición, México. (2014). Pág.302,

dejar al testigo un espacio para describir un evento con sus propias palabras. A veces raya a lo sugestivo”¹⁷

En este tipo de preguntas, su objetivo primordial es que el examinado responda de forma concreta, corta y específica, dándole a escoger una de entre varias respuestas posibles y centrar la declaración del testigo en un punto medular o estratégico para que a través de estas respuestas posibles, el testigo logre recordar la información que declaró en la entrevista realizada por el ministerio público o policía, dando una respuesta favorable a nuestra teoría del caso. Estas preguntas ayudan a que el testigo logre concatenar aspectos de su declaración que rindió en la entrevista ante el Ministerio Público o policía y que debido al nerviosismo o el tiempo en que estos eventos tuvieron su cometido ha olvidado; sin embargo, no es lo mismo recordar lo que comimos ayer que recordar lo que comimos hace dos semanas. Un ejemplo es: ¿mencione si el carro es de color verde, blanco o negro? aquí claramente se da la respuesta y otras dos opciones.

Considero que esta práctica es un antecesor a la técnica de refrescamiento de memoria, por lo que aquí se trata de hacer preguntas que tiendan a ser casi sugestivas con la diferencia que no solo le sugieres la respuesta, sino que también se le da a escoger de entre otras dos respuestas y en la sugestiva solo se le sugiere una respuesta.

En el refrescamiento de memoria se lee una parte de su declaración para que el interrogado recuerde aquellos aspectos que había olvidado, y de esta manera recuerde esos aspectos importantes o explique el

¹⁷ Montes Calderón, Ana. Jiménez M, Fernando, et al. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal...Óp. Cit. Pág. 142

motivo por el cual olvidó o modificó su información que ratifica en la audiencia en la que comparece.

La diferencia de estas técnicas en el refrescamiento de memoria, es que el interrogado tiene la oportunidad de aclarar los motivos que originaron que el testigo olvidara parte de su declaración que realizó en la entrevista, justificando su acción y corrigiéndola. Por otra parte, en las preguntas cerradas el oferente a través de su pregunta trata de sugerir una respuesta, pero el examinado no tiene oportunidad de aclarar nada, solo se limita a contestar.

Los autores que hemos venido citando, respecto del presente tema, señalan:

“En el interrogatorio se realizan preguntas de transición que permiten precisar cuándo termina un hecho y comienza otro. También se realizan preguntas para reconducir al testigo o para que éste precise el punto que está declarando, buscando respuestas específicas. La acción que percibió el testigo debe acompañarse de los detalles, que dan riqueza y credibilidad al testimonio. Son más importante los detalles que las conclusiones que saque el testigo”¹⁸.

En este tipo de preguntas encontramos una forma más minuciosa de escudriñar un hecho; por ejemplo, al realizar una pregunta abierta al interrogado de un tema específico: ¿mencione las características del carro? En este caso el testigo nos mencionará el color del vehículo que el apreció; si era de cuatro puertas o de dos; si es conocedor de carros o cree conocerlos, o que nos mencione la marca y la sub marca; pero también puede proseguir diciendo que en el interior de la unidad se

¹⁸ Montes Calderón, Ana; Jiménez Montes, Fernando, et al. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal...Óp. cit. Pág. 136

encontraban cuatro sujetos, y si observó que el conductor asomaba su mano izquierda y en ella había un tatuaje, o si se percató que venía fumando, etc., por lo que se determinará proseguir a describir todo lo que él cree que es relevante o que recuerda de ese momento que presenció, o en el peor de los escenarios, que es probable que el testigo empezara a dar su propia opinión de lo que él cree que es correcto o importante, tomando de esta forma el testigo el control del interrogatorio.

Por tal motivo, debemos estar muy atentos a la declaración de cada uno de nuestros testigos, e interrumpirlo justo cuando se salga del tema o empiece a dar sus opiniones ya que el control del interrogatorio lo debe llevar el oferente. Usando las preguntas de transición desfragmentamos de cada tema realizando preguntas que sean particulares de la siguiente forma: ¿De qué color es el carro?, ¿Qué marca es? ¿Cuántas puertas tiene? ¿Es convertible? ¿Tiene vidrios polarizados?, etc.

Estas preguntas nos ayudan a tener un mejor control de las respuestas que deseamos escuchar por parte del testigo; también son el punto medular para detectar contradicciones en su declaración, dándonos la oportunidad de corregirlo usando pregunta cerradas.

Los multicitados autores establecen en este sentido, que las preguntas:

“Tienen como objetivo conocer la naturaleza de ese testigo ¿Quién es?, ¿Cuál es su medio familiar y social?, ¿Cuál es su trabajo?, ¿Cuál su experiencia?, ¿Cuál su seriedad? El juez desea saber antes del testimonio quien es la persona que declara y de ahí desprende su credibilidad. Así el interrogador deberá conocer a su testigo, su entorno, su grado de educación y de experiencia para

iniciar la declaración como un dialogo con el testigo sobre su condición personal familiar y social.”¹⁹

Este tipo de preguntas van dirigidas esencialmente, a conocer aspectos de nuestro testigo en razón a que no es suficiente que se identifique como ciudadano, sino es menester para el juez saber a qué se dedica, el grado de estudio, etc.

En este orden de ideas se señala lo siguiente:

“preguntas de legitimación o llamadas a validar personalmente al testigo.

Una vez que se ha logrado que el testigo hable y se sienta cómodo, resulta necesario legitimarlo, con el objeto de que el contenido de su versión resulte aceptable y creíble para el tribunal. Con este objetivo en mente debemos dirigir preguntas que permitan alcanzar un conocimiento general del testigo, lo cual nos lleva a temáticas tales como: profesión u oficio, número de años en el mismo trabajo, otros trabajos desempeñados, cargos de responsabilidad, labores de caridad o beneficencia, su familia, sus actividades familiares y sociales. Luego deben explorarse otras temáticas de legitimación relacionadas con la mayor o menor cercanía con alguno de los intervinientes en el juicio, especialmente con la víctima o el acusado. Deben tomarse especialmente en consideración vínculos de parentesco, amistad, o laborales. Este tipo de relaciones puede acrecentar la confiabilidad del testigo o debilitarla, según el caso. En este último evento, el hecho de preguntar sobre el punto persigue anticipar una debilidad, especialmente cuando el dato a revelar

¹⁹ Montes Calderón, Ana; Jiménez Montes, Fernando, et al. Libro Discente...Óp. cit. Pág.127

posee, por su nivel de publicidad, altas posibilidades de ser conocido y utilizado por la contraparte.

En tercer lugar, debe tenerse presente que la legitimación intenta aportar datos que permitan al tribunal estimar que un determinado testigo —y en relación a ese caso concreto- es digno de confianza, siendo necesario, fuera de las aproximaciones generales descritas precedentemente, aportar información que demuestre una especial disposición, conocimiento o aproximación del testigo interrogado con los hechos controvertidos del proceso.

Son utilizados para legitimar un testigo los siguientes temas: conocimientos especiales del testigo en relación a la materia que será objeto de la examinación; premios obtenidos durante su desempeño laboral u otros reconocimientos; cargos de representación ciudadana que ha ejercido, tales como presidente de una junta de vecinos u otro similar; relevamiento acerca de la carencia de antecedentes penales pretéritos; lugar donde vive o trabaja y cercanía con el lugar donde observó el hecho delictivo, para poder explicar las razones por las que en un determinado momento se encontraba precisamente en el lugar donde ocurrieron los hechos, etc.”²⁰

Es menester tanto del oferente como de la contraparte, investigar adecuadamente a los testigos, es muy importante que nos demos a la tarea de indagar a nuestro testigo. Es de interés conocer al testigo por mencionar algunas características, si es el patrón, amigo, familiar, cónyuge, doctor, siquiatria, sacerdote, etc. Es necesario que se conozca el grado máximo de estudios, a que se dedica, si tiene antecedentes penales, si tiene trabajo,

²⁰ Blanco Suárez, Rafael. Decap, Fernández, Mauricio, et al. Litigación Estratégica, en el Nuevo Proceso Penal. Editorial. Lexis Nexis. Primera edición. Chile, (2005) Páginas. 178,179.

o es desempleado; como es menester también saber si el declarante tiene cierto interés en la Litis, sea a favor o en contra de nuestro representado. Otro aspecto importante es conocer el modus vivendus, honestidad y que no ha cometido actos antisociales; por qué causa o motivo presencié los hechos que son motivo del proceso.

El objetivo de esta ardua tarea es conocer al testigo para saber en qué aspectos tiene debilidades y si es necesaria su participación o podemos rescindir de su participación en el proceso; el objetivo más importante es generar en el juez la confianza de que la persona que se presenta en los estrados a ratificar su declaración es un ciudadano que tiene una forma de vida honesta, con un trabajo estable, una familia y con un grado de estudio determinado, o si es el caso, de que tiene antecedentes penales pero su participación es necesaria para la acreditación de nuestra teoría del caso para que el juez conozca desde un principio el motivo por el cual estuvo en un centro penitenciario y cuál fue su sentencia; que en su conocimiento también identifique que recibió una adecuada reinserción social; que hubo una modificación en su forma de vivir y tiene una familia y un trabajo fijo y sigue superándose, etc.

Esto es, para que el juez al momento de realizar su valoración sepa que hemos presentado ante él a personas que desde el principio del proceso se han conducido con la verdad y evitemos que nuestra contraparte desacredite a uno de nuestros testigos.

Los autores arriba citados proponen generar confianza en el testigo y al respecto escriben:

“La declaración de cualquier ciudadano está sujeta a un conjunto de dificultades que tienen relación con el miedo a recibir represalias por el hecho de aportar información, por nerviosismo, por temor a equivocarse, por temor al ridículo, por pánico a presentarse en público, o por la natural presión que ejerce respecto de cualquier persona el tener que someterse a un interrogatorio en sede penal ante tres jueces, fiscales y defensores, y seguramente ante personas que no conoce y que asisten a la audiencia. Cualquiera sea la razón, debe ser tenida en consideración por el litigante que presentará al respectivo testigo, con el objeto de poder manejar eventuales situaciones complejas, intentando hacer sentir al testigo lo más comfortable posible, antes y durante su declaración. Es aconsejable que las primeras preguntas de un examen directo estén dirigidas a temáticas que el testigo maneja con facilidad, introducidas de forma incluso coloquial y que no estén referidas directamente al fondo del asunto. De esta forma el litigante puede comenzar con preguntas tales como: "¿Es este su primer juicio?", o explicaciones tales como: "Señor..., voy a formularle algunas preguntas y usted puede tomarse el tiempo necesario para contestarlas". Otra fórmula utilizable consiste en solicitar al testigo que repita su nombre y su profesión. Otra recomendación que resulta útil para favorecer el posterior interrogatorio de un testigo es llevarlo a la sala del tribunal en los días previos al juicio para que conozca el lugar donde realizará su declaración”²¹.

Es importante transmitir a los testigos confianza y seguridad, que sea de su conocimiento de que si en determinado momento en su declaración

²¹ Blanco Suárez, Rafael. Decap Fernández, Mauricio, et al. Litigación Estratégica ... Op. Cit. Páginas. 177,178.

ellos llegan a olvidar algo o modifican su testimonio, nosotros estaremos para apoyarlos y guiarlos a las respuestas que queremos escuchar de ellos. Se debe tomar en cuenta que los testigos no están acostumbrados a someterse a este tipo de dinámicas, y pueden sentir amenazados en el momento en que el fiscal los apercibe de manifestarse con la verdad y les informa en la sanción en que incurrirían si se conducen con falsedad.

Este primer momento, en el que inicia el interrogatorio, puede generar en el testigo un descontrol emocional, nerviosismo o intimidación, porque estará pensando en la advertencia que el fiscal acaba de hacer, o en el miedo que le da hablar en público o saber que será grabado; por mencionar algunos factores que influyen en el comportamiento y estado emocional de las personas al momento de ratificar su declaración.

Es por este motivo que se generan este tipo de preguntas que empiezan con un saludo y una sonrisa. Por ello, hay que explicarle al testigo la dinámica que se llevará a cabo y la forma en que debe conducirse cuando escuche la palabra objeción; preguntarle si comprendió el proceso que se desarrollará durante la audiencia y si nos manifiesta una respuesta negativa, volver a explicar el proceso; que sienta que en todo momento se le estará guiando durante el interrogatorio.

Dentro de este marco teórico, se plantea lo siguiente:

“Preguntas finales para redondear el interrogatorio y terminar con una impresión positiva por parte del tribunal

Un buen examen directo concluye con un set de preguntas cuyas respuestas sean relevantes para la teoría del caso. Esto permite dejar una buena impresión y dejar al testigo confiado para enfrentar

al contraexaminador. Vale insistir diciendo que la relevancia y el tipo de preguntas finales dependerán de cada caso y testigo, y sobre todo de la estructura del examen de testigo que se haya seguido. Bajo las ideas de primacía y relevancia, siempre debemos iniciar y terminar nuestros interrogatorios centrándonos en las proposiciones fácticas centrales del caso, más que en consideraciones u opiniones personales del testigo. Considérese que en los bloques de información que se presenten en el medio de la declaración del testigo, trataremos estas opiniones u apreciaciones si fueren pertinentes y aquellas proposiciones fácticas que no sean centrales o no dependan de manera fundamental del testimonio del declarante”²².

Este tipo de preguntas como bien lo manejan los autores tienen el objetivo de ser realizadas para enfatizar aquellos aspectos importantes y que refuerzan nuestra teoría del caso, momentos antes de terminar la participación de un testigo; por ejemplo, en la hipótesis de la participación de un testigo que versa sobre la identificación de un vehículo; tenemos el siguiente ejemplo:

¿Señor x, usted donde trabaja?

En la oficina de correos que se ubica en la Avenida Tres esquinas con Avenida 5.

¿Señor x fue a trabajar el día 21 de marzo del presente año?

Si.

²² Blanco Suárez, Rafael. Decap Fernández, Mauricio, et al. Litigación estratégica...Óp. Cit. pág. 182.

Señor x, mencione que hacia el día 21 del mes y año en curso a aproximadamente a las 4:30.

Llegaba de reparto por la Avenida 5.

¿Por qué está seguro de que eran aproximadamente las 4:30 pm?

Porque nosotros tenemos la obligación de regresar a la oficina entre las 4:00 pm y 5:10 pm para la liquidación de facturas, entrega de los paquetes que llevan control debido a que la oficina cierra a las 5:30 pm; yo procuro regresar de mi rumbo de reparto a las 4:00 pm.

¿Señor, que es un rumbo?

Es la zona de reparto que tengo asignada.

Señor, ¿si usted regresa a las 4:00 pm de su rumbo como es que está seguro de que eran aproximada mente las 4:30 pm?

Porque siempre de lunes a viernes, en las Avenidas Periférico y Eduardo Molina, a las 4:00 pm, el flujo vehicular es muy lento y los policías de tránsito no nos permiten transitar en medio de los carros cuando el tránsito está parado y eso ocasiona que me demore más.

Señor, descríbanos lo que presencié ese día entre las 4:20 pm. y 4:40 pm del día y año antes mencionados.

A esa hora llegué a la esquina de Eduardo Molina y Avenida 7, donde hay un reloj digital afuera de la tienda con razón social "La Peladita", donde atiende una dama demasiado atractiva llamada Diana; es ahí donde compro mi agua; por ese motivo siempre voy pegado a la banqueta para saludar a mi amiga; después observo la hora para ver si

es demasiado tarde o hay tiempo para bajarme a comprar algo y ese día eran las 4:20 pm, y me detuve a comprar un refresco.

Señor, relate que pasó después de que compró su refresco.

Me despedí de mi amiga Diana y abordé la moto para retomar mi camino a la oficina y en ese momento en que encendí la unidad pasó un carro azul y se pasó el alto de ese semáforo.

Señor, ¿puede describir ese carro azul?

Sí, era de color azul y observé que tenía 4 puertas y cuando vi las placas del carro dos letras de esa placa me llamaron la atención porque tenían la inicial de mi nombre y la inicial del nombre de mi amiga Diana, las letras eran XD.

Señor, ¿por qué está seguro de que eran esas letras y no k y o?

Porque como le mencioné, la letra de mi nombre empieza con X y el de mi amiga con D, y los relacioné inmediatamente porque yo estoy enamorado de Diana, por eso me llamaron la atención las letras de esa placa vehicular.

Señor, ¿qué sucedió después de que vio pasar el auto azul?

Arranqué la moto y justo cuando pasé la Avenida 6, se escuchó un golpe muy fuerte y al llegar a la esquina de la Calle 5 me percaté que era el carro azul que se había impactado con una camioneta.

Señor, explique por qué piensa que es el mismo carro azul y no otro.

Porque al llegar a la esquina 5 vi las placas del carro azul y me percaté que eran las placas con terminación XD, las mismas que observé dos cuadras antes.

En este apartado inician las preguntas de terminación:

Su Señoría le pido por favor gire la atenta orden para que se proyecte la imagen a través de los medios electrónicos con los que cuenta este juzgado, para que se proyecte la imagen del dato de prueba con el numero asignado 4c, 5c, 6d, y 7d, que obra en la presente carpeta de investigación con el objetivo de que el Señor se identifique si es el carro que vio el día del accidente.

Señor, le mostraremos primero dos imágenes y seguiremos el mismo esquema de preguntas que hemos venido empleando y sucesivamente en las otras dos imágenes.

Señor, ¿de las imágenes 4c y 5c cuál es el carro que describe?

El carro azul de la derecha.

De las imágenes 6d y 7d, señale el vehículo que describió anteriormente.

El 7d.

Como se ha demostrado en este ejemplo, el testigo al señalar el vehículo en las imágenes está identificando y reconociendo el vehículo que es motivo de la controversia y al aportar las imágenes al final acreditamos su declaración, dándole más fuerza y mayor trascendencia a la declaración y de esta forma el juez valorara con más credibilidad esta prueba que se ha incorporado a juicio.

1.4.-Preguntas que son causal de objeción.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA. SECCION III. Disposiciones Generales del Interrogatorio y Contrainterrogatorio, el artículo 373, menciona en su primer párrafo:

“Artículo 373. REGLAS PARA FORMULAR PREGUNTAS EN JUICIO.

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos”.

Durante el interrogatorio quedan prohibidas las preguntas ambiguas, conclusivas, impertinentes o irrelevantes, o argumentativas, que tiendan a ofender o a causar un menoscabo en su esfera jurídica al individuo que está ratificando su declaración.

El fundamento legal de la objeción se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA. En su sección III Disposiciones Generales del Interrogatorio y Contrainterrogatorio, en su artículo 372, párrafo segundo, y artículo 374 menciona,

“Artículo 372. DESARROLLO DEL INTERROGATORIO.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciarían de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

Artículo 374. OBJECIONES. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno”.

En el texto anterior se interpreta que el legislador protege a las partes otorgándole la facultad de anular el acto jurídico que contravenga a la norma justo en el momento en que se transgreda debido a que cuando objetamos la pregunta le pedimos al juez que no tome en consideración la pregunta por contravenir a la disposición jurídica, es por ese motivo que se nos pide al momento de realizar la objeción se funde y motive la misma.

Al respecto el doctrinario José Alberto Ortiz Ruiz, en su obra La Teoría del Caso, señala:

“Las objeciones, son aquellos señalamientos realizados por las partes, llamando la atención al juzgador cuando no se siguen las reglas o formalidades en la estructura de las preguntas, y que están encaminadas a que el órgano jurisdiccional proceda a valorar el

señalamiento de quien invoca la objeción, a hora bien, no basta con solo decir “SEÑORÍA SE OBJETA LA PREGUNTA”, sino en función de las normas establecidas por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, debe fundar y motivar los razonamientos de su petición, como:

“OBJECIÓN SEÑORÍA LA PREGUNTA ES IMPRECISA”.

“OBJECIÓN SEÑORÍA LA PREGUNTA SUGIERE LA RESPUESTA”.

“OBJECIÓN SU SEÑORÍA LA PREGUNTA ES OFENSIVA”.

“OBJECIÓN SU SEÑORÍA LA PREGUNTA ES AMBIGUA”²³.

Entonces, se interpreta la objeción como la facultad que tienen las partes para decirle al juez que nuestro testigo no se someterá a esa pregunta por no contar con las características que señala el artículo 373 del presente código.

Por otra parte, las objeciones son el medio idóneo para causar en la contraparte, cuando realiza su interrogatorio o contrainterrogatorio, una desconcentración o distracción debido a que se le interrumpe y tiene que esperar a que el juez resuelva si la objeción es admitida o no, y si es admitida tiene que replantear su pregunta ocasionándole que se distraiga y pierda el ritmo con el que venía formulando sus preguntas;

²³ Ortiz Ruiz José Alberto. La Teoría del Caso en las Etapas Procesales del Sistema Acusatorio, Análisis y Aplicación Práctica. Editorial. Flores Editor. Segunda edición. México. (2015) Pág.276

por otra parte le sirve al testigo como un medio de respiro para que ordene sus ideas o piense mejor sus respuestas.

El mismo autor José Alberto Ortiz Ruiz, en la obra ya citada, establece:

“a) toda pregunta deberá formular de manera oral y no por escrito, lo cual no quiere decir que el oferente de la prueba no lleve un interrogatorio por escrito para consultarlo de manera personal, aclarando que no será ofrecido en juicio, sino solo como medio para llevar un orden.

b) cada pregunta versa sobre un hecho en específico.

c) no se permiten preguntas ambiguas, lo que significa que lleven un doble sentido, por ejemplo, ¿los hechos fueron en la mañana o en la tarde?, ¿estaba usted cerca o lejos del lugar?, estas preguntas son ambiguas y por lo tanto la parte contraria puede objetarlas y serán desechadas solicitando sean reformuladas de manera distinta.

d) no se admiten preguntas poco claras por ejemplo ¿díganos más o menos como fue que se enteró de los hechos?, ¿usted cómo ve la situación, piensa que los hechos pudieron haber pasado de una forma distinta?

e) no se permiten preguntas conclusivas, por ejemplo ¿entonces usted piensa que los hechos no fueron de esa manera? Esta pregunta además de ser conclusiva lleva implícita la respuesta, porque se le está infiriendo a contestar “no”, y haciendo una conclusión sobre los hechos

f) no se permiten preguntas impertinentes, por ejemplo ¿Cómo se siente en este juicio?, ¿Qué va a hacer cuando concluyamos el interrogatorio? Son preguntas que no tienen relación alguna con el caso

g) tampoco serán permitidas preguntas argumentativas, estas son preguntas que llevan una historia o antecedentes que pueden confundir al testigo, por ejemplo ¿Como usted sabe, todas las personas en determinadas circunstancias pueden incurrir en errores {...} que sabe usted de los hechos?

h) serán inadmisibles preguntas que ofendan o intimiden al testigo, por ejemplo ¿usted se ha dedicado a la prostitución?, ¿tiene usted capacidad para comprender lo que estoy preguntando?, ¿sabe usted en los problemas que se puede meter sino contesta?”²⁴

El ánimo del autor es realizar su interpretación de lo que el legislador establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo IV Disposiciones Generales sobre la Prueba, en su Sección III Disposiciones Generales del Interrogatorio y Contrainterrogatorio en su artículo 373, en su primer párrafo, explicando ampliamente las características que deben tener las preguntas que se deben realizar en el interrogatorio, marcando tres aspectos muy importantes: el primero, que todas las preguntas que se realicen no podrán desahogarse por escrito, con esto no se menciona que no se puede llevar un cuestionario por escrito y se consulte para ver los temas que expondrá con ese testigo. Lo que se sugiere es evitar tratar de correr un traslado de ese cuestionario para que sea incorporado como si fuera una prueba privada que se desahogará leyendo, lo cual, no se permite llevar a cabo.

De esta forma se aclara la definición las preguntas ambiguas, las cuales son todas aquellas que se realizan sin que se entienda qué es lo que

²⁴ Ortiz Ruiz José Alberto. La Teoría del Caso...óp. Cit. Pág. 274.

deseamos preguntar. Por ejemplo: ¿Usted iba corriendo y caminando al escuchar el ruido? ¿Usted le pegó y acarició el rostro de esa persona con él martillo? este tipo de preguntas no son precisas, por ese motivo no se deben realizar.

Las preguntas poco claras son aquellas que no tienen un punto específico de lo que quieren decir y por lo tanto no se entiende a que se refieren. ¿De qué color era? ¿Si lo observó? Este tipo de preguntas no especifican claramente a que se refiere, como que es de color, o que fue lo que tenía que ver, etc.

Las preguntas conclusivas son todas aquellas que motivan al testigo a dar una hipótesis; esto sería normal si fuera un testigo técnico que tiene conocimiento de un arte u oficio, o un policía que continuamente se encuentre en capacitación; pero cuando se trata de un testigo civil no se pueden hacer este tipo de preguntas porque ellos no presentan un documento que los acredite como especialistas en determinada arte u oficio como, por ejemplo, poniéndonos siempre en el supuesto de que se le pregunta a un testigo civil: ¿Usted determina la trayectoria del proyectil?

Esto, es erróneo si se cuestiona al testigo que calcule la trayectoria de un objeto que se desplazó con una velocidad inicial cero y un tiempo inicial cero y que en determinado tiempo alcanzo una velocidad y aceleración determinada y en donde también juegan papeles muy importantes el viento y el tipo de clima que haga en ese momento porque la humedad y temperatura son factores que determinaran si el objeto siguió una trayectoria rectilíneo uniforme o circular uniforme, para lo cual, solo estarían en condiciones de contestar esa pregunta aquellas

personas que cuenten con conocimientos en física o una persona que acredite tener una especialización en física, o un perito en balística y no obstante de esto, tienen que presentarle al juez un documento que los acredite como tal; por ello, los testigos civiles no pueden responder ese tipo de preguntas porque no están acreditados debidamente para ello.

Las preguntas impertinentes, son aquellas que se realizan fuera de contexto o que no versan sobre la ratificación de declaración del testigo. Por ejemplo, ¿Tiene novio? Este tipo de preguntas por el simple hecho de no versar sobre lo que el testigo ratificará serán desechadas.

Las preguntas argumentativas son las que facultan al testigo de ofrecer una opinión, como por ejemplo ¿usted considera que el cielo es azul? Aquí independientemente de los conocimientos de la persona solo se le pide que emita su opinión sin tener que fundamentar su respuesta.

Y por último, tenemos la prohibición de las preguntas que ofendan o intimiden al testigo; realmente este tipo de preguntas no pasan porque pueden causar un menoscabo en la esfera jurídica de las personas que están declarando, y sería ilógico que amedrentemos a nuestro testigo. Independientemente si se trata de un testigo hostil, todos los declarantes merecen respeto y para este tipo de personas hostiles se le pide al juez que se nos permita realizar preguntas sugestivas para ir guiando a nuestro testigo. En relaciona las preguntas que ofenden al testigo un ejemplo, de este tipo de preguntas serían: ¿Cuenta usted con la suficiente capacidad mental y física para responder las siguientes preguntas? ¿Considera que el tener un tono de piel más oscuro afecta su estado mental?

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa se concatenan los artículos 372, 373 y 374 del Código Nacional, donde se encuentra el fundamento legal para objetar las preguntas de la contraparte, permitiendo de esta forma que se consagre el principio de contradicción que se establece en nuestra carta magna en su numeral número 20 primer párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

CAPITULO 2. MARCO JURIDICO LEGAL.

“La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016. Asimismo, derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil”²⁵.

El juicio oral y público tiene su naturaleza y fuerza institucional de la estrecha vinculación con la dinámica del conflicto y la administración de justicia. De esta forma vemos que nuestros legisladores se fundan en el

25

https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/Proceso_Legislativo/1_Exposicion_de_Motivos.pdf

mismo principio, que el Ecuador, y de esta forma el legislador mexicano lo denomina principio de contradicción e impartición de justicia.

La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia pública en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que debería de estar implementado en todo el territorio nacional, dando como fecha probable de su aplicación el 18 de junio del 2016, los cuales establecen objetivos primordiales en el procesamiento y la sanción de delitos, proteger al inocente y que el culpable no quede impune y la reparación del daño.

2.1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo primero de la Carta Magna en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, establece,

“En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por una parte consagra el derecho a la no discriminación y nos establece que todas las personas gozarán de las garantías individuales que otorga para los mexicanos, así como también los tratados internacionales en los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme al artículo 133 de nuestra carta magna que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En este artículo se establece la supremacía de los tratados internacionales poniéndolos a la par con la constitución, haciendo valer

la protección más amplia que en derecho proceda; mencionando que es el deber de las autoridades en el ámbito de su competencia, vigilar que se respeten los derechos humanos que reconoce esta constitución, como lo establece el artículo primero del ordenamiento legal invocado, y tiene la obligación de castigar a las personas o persona que agredan, violen o cause un menoscabo en la esfera jurídica. Esto, a favor de cualquier persona sea nacional o extranjera, que se encuentre dentro de la República Mexicana partiendo de una garantía individual para generalizarla en un derecho humano; por ejemplo, si el Ministerio Público al referirse a nuestro defendido como imputado sin que antes se haya demostrado su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, esta discriminado nuestro defendido y presuponiendo que el ahora detenido es el responsable directo y está violando el principio rector presunción de inocencia que consagra nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo número 13, que establece:

“ARTICULO 13. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

Por estos motivos es que es de suma importancia este artículo que establece precisamente la regla del principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo cuarto de nuestra carta magna en su primer párrafo establece, “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Este derecho humano es de mucha importancia ya que no se debe discriminar a las personas por su género, dándole esa igualdad a las partes ya que el juez al momento de impartir su criterio no debe tomar en cuenta el género ni la condición social, sino el grado de participación que tuvo el imputado o imputada en el momento de realizar una conducta antisocial tal y como lo consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales en su principio de igualdad ante la ley en su artículo 10 que prescribe:

“Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.”

El artículo 4o es la esencia del principio que vela por la igualdad entre las partes para que no exista ningún tipo de favoritismo entre ellas y prevalezca una equidad para que tengan la misma oportunidad de ser

oídos y vencidos en juicio; de aquí que el juez de control no sea el mismo que el juez de garantías y éste no sea el mismo que el juez de juicio oral. Esencialmente para que exista esa imparcialidad y sobre todo esa neutralidad en el momento en que se esté emitiendo una sentencia, solo se tome en cuenta todo lo actuado y debatido en juicio.

Del artículo 6º, se desprende el principio de publicidad y de contradicción establecidos en el primero y segundo párrafos; apartado “A” primera, segunda y tercera fracción, séptimo y noveno párrafo que a la letra menciona:

”La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el distrito federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Esto es, que el primer párrafo establece que todos los ciudadanos que se encuentren dentro del territorio mexicano podrán expresar sus ideas siempre y cuando no ataquen a la moral, la vida privada y a terceros,

aquí se encuentra implícito el principio de contracción que se relaciona con el tema debido a que se puede exteriorizar todos los pensamientos y difundir las ideas transmitiendo el mensaje a los receptores y estos a la vez se vuelven interlocutores, los cuales nos manifiestan sus ideas; por eso es muy importante que el Estado no coaccione esta garantía individual y sancione a todas aquellas personas que intenten hacerlo. Este es el punto de partida de nuestra tesis ya que en nuestras ideas descansa la estrategia que tomaremos en el momento de realizar un interrogatorio directo o indirecto guiando siempre toda conversación, llevándola donde queremos que vaya y refutando con fundamentos verosímiles y contundentes a nuestra contraparte, haciendo valer el principio general de derecho que dice que todos debemos ser oídos y vencidos en juicio, tal y como lo prescribe en su numeral seis el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“ARTICULO 6. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”

En su apartado A en la primera fracción nos habla de la garantía de legalidad que debe coexistir de parte de las autoridades para con sus gobernados, para que todo acto que estos órganos jurisdiccionales realicen puedan ser consultados por sus gobernados restringido el estado aquellos de los cuales se considere que vulneran la dignidad e integridad de las personas así como también los datos personales de las personas, de esta forma garantiza que no exista un mal manejo de la información y que otras personas no le den un mal uso a la misma,

evitando que terceros saquen provecho de los hechos y actos controvertidos en una audiencia pública, consagrando el principio de publicidad que se establece en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 5 que a la letra dice:

“Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.”

Y en su fracción segunda pone una clara restricción a la información tratándose de los datos de las vidas privadas, con excepción de las que la ley fije. Los párrafos siete y noveno hacen referencia de la autoridad que es responsable de verificar la información pública tanto de los organismos centralizadas como de los particulares mencionando la restricción que hay en los casos particular como cuando se trate de delitos sexuales o lo referente a menores infractores.

El artículo 7 de nuestra carta magna en su segundo párrafo menciona:

“ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

El artículo seis y el siete deberán ser debidamente concatenados ya que por una parte el artículo siete nos habla de la difusión de nuestras ideas al igual que el numeral sexto permite la libertad de exteriorizar nuestros

pensamientos siempre y cuando no se moleste a terceros, y con estas ideas partimos de la importancia que resulta estos artículos toda vez que para nosotros la exteriorización de nuestras ideas crean en nosotros una defensa activa y no una pasiva.

De esta forma le daremos una adecuada defensa a nuestros representados garantizando los principios de buena fe y de confianza que nos depositan y pagan por ellos, ya que desde mi punto de vista la estrategia de una defensa pasiva no siempre es la más adecuada pues está sola denota nuestra ignorancia sobre un caso en concreto, ocasionando que si a criterio de su señoría, no somos aptos para llevar una adecuada defensa se nos destituya del cargo, pues estaríamos dejando en estado de indefensión a nuestro representado y el Estado le asignará otro representante social que sí tenga las aptitudes necesarias para llevar acabo el procedimiento, y una defensa activa denota que oportunamente se ha estudiado debidamente la noticia criminal, la carpeta de investigación y cada uno de los elementos que la integran para que se pueda dar una buena argumentación y logremos así cumplir con la promesa que le hacemos al juez en el momento de realizar nuestra teoría del caso y no nos reproche el no haber cumplido nuestra promesa, para que de esta forma lleguemos al objetivo de la Litis que es el esclarecimiento de los hechos, valiéndonos de la verdad histórica que se va narrando en el trascurso de nuestro procedimiento, agotando cada una de las instancias procesales en tiempo y forma.

El artículo 8º constitucional menciona:

” Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Esta garantía tiene una gran importancia y relevancia dentro de este nuevo sistema y no solo en él ya que todas las autoridades tienen la obligación de responder motivando y fundando adecuadamente sus resoluciones, tal y como lo establece este artículo constitucional, los órganos jurisdiccionales tienen que contestar a nuestras peticiones respetando los términos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, por eso esta garantía individual tiene una gran relevancia en todos los procedimientos tanto penales como administrativos y la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de hacer valer este derecho y sancionar a cualquier persona que intente violar esta garantía.

Para nosotros es tan indispensable este artículo ya que se relaciona en todo lo que hacemos desde el momento mismo en que se inicia la Litis y le decimos en la contestación de la demanda al juez que nosotros seremos las personas que llevaremos la adecuada defensa de nuestro representado aceptando y protestando el cargo. Otro ejemplo de petición es cuando nosotros en la etapa de juicio oral pedimos que se llame a uno de nuestros testigos que quedaron debidamente acreditados en la etapa procesal oportuna para que dé constancia de

los hechos históricos que a él le constan con el objetivo de llegar a la verdad histórica de los hechos; o simplemente cuando le pedimos a su señoría que se nos otorgue una copia del cd en el cual consta todo lo actuado durante esa audiencia. Es por estos motivos que considero que este artículo se relaciona con nuestro tema de tesis ya que este derecho de petición es una de las garantías individuales más importantes que nos reconoce el Estado, garantizando de esta forma la participación y la neutralidad que debe tener el juzgador, tanto con el Ministerio Público como para los defensores, ocasionando de esta forma que se consagren los principios generales de derecho de buena fe y de confianza.

El artículo 9º en su primer párrafo de nuestra carta magna prescribe:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

En esta garantía individual queda consagrado el derecho de entrevistar a nuestro representado antes de que se le tome su primera declaración con el Ministerio Público, y es de suma importancia y concatenada con los artículos ciento 113 fracciones cuatro, décimo primera; 117 fracción I, y 125 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“ARTICULO 113.DERECHOS DEL IMPUTADO. El imputado tendrá los siguientes derechos...

IV: A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

XI: A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;”

“ARTICULO 117.OBLIGACIONES DEL DEFENSOR. Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa”.

“ARTICULO 125.ENTREVISTA CON LOS DETENIDOS. El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.”

Es muy importante lo establecido en los artículos citados del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que se nos permite tener el primer contacto con nuestro defendido y podemos asesorarlo diciéndole que puede decir; cuáles declaraciones son más convenientes que omita; prepararlo completamente para su declaración o si se cree oportuno decir que se desista de hacerlo en ese momento, dependiendo de la estrategia que cada abogado use.

Es por eso que relaciono este artículo noveno de nuestra constitución ya que en esta garantía nace la esencia para poder conjuntar al defendido con las partes y de esta forma asesorar a nuestro representado; en ese sentido, tenemos la obligación de hacer valer este derecho cuando llegamos a la agencia del Ministerio Público fundando y motivando nuestro derecho plasmado en estos artículos.

Si bien es cierto, el Ministerio Público tiene sus cuarenta y ocho horas, también se tiene el derecho de visitar a nuestro representado en términos de estos artículos que acabo de mencionar; de lo contrario, la autoridad jurisdiccional caería en un incomunicado y estaría violando los derechos constitucionales que le otorga el artículo 20 constitucional, apartado B fracciones II y VI que respectivamente señalan:

“De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible

para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”

El artículo 13 constitucional cita;

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Como podemos observar, este artículo tiene una relación estrecha con nuestro trabajo de investigación, ya que en éste tiene su esencia el debido proceso, vigilando la igualdad entre los servidores públicos y los ciudadanos y nos dice que nadie debe ser juzgado por tribunales especiales, consagrando la garantía individual de igualdad, salvo los militares que se rigen con otras normas distintas a las nuestras, haciendo hincapié de que si en una controversia en la cual se involucra un ciudadano en contra de un militar, el ciudadano podrá demandarlo en la vía civil.

Asimismo, el artículo catorce constitucional en su primero, segundo y tercer párrafo menciona:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Específicamente este artículo, en el segundo párrafo, contiene la importancia en el cual queda debidamente establecido que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley, quedando debidamente fundado el principio de contradicción por medio del cual todos los casos deberán ser controvertidos para que ambas partes sean oídas y vencidas en juicio; dando esta norma seguridad jurídica por medio de la cual ni una persona tendrá una sentencia por simple analogía sino por una ley que sea vigente y una conducta que esté debidamente tipificada al delito en concreto, consagrando el principio de debido proceso y el principio de contradicción.

A contrario *sensu*, el desahogo de pruebas carecería de razón y caeríamos en un proceso inquisitorio vulnerador de los derechos humanos que el Estado nos reconoce, ocasionando un gran menoscabo en la esfera jurídica de nuestros representado al no poder llegar a la verdad histórica de los hechos. Este numeral se relaciona con nuestro tema porque está debidamente concatenado con el artículo primero dando la protección más amplia, consagrando debidamente el principio *pro Homine*, que es la aplicación preferente de la norma más favorable

a la persona, y en el caso del artículo catorce se pronuncia la convención interamericana de los derechos humanos en su artículo noveno, en la cual consagra la retroactividad de la ley diciendo que se aplicara la que favorezca más al reo.

El artículo 16 en sus párrafos primero, segundo y catorce previene:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.”

Estos principios de seguridad jurídica están estrechamente relacionados con el debido proceso, siendo de suma importancia debido a que en él se establece que ningún individuo podrá ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones si no es mediante un

mandamiento que esté debidamente motivado y fundado en el cual explique el motivo, causa, circunstancia, el nexo causal que existe entre el delito y la conducta desplegada; como también se menciona el derecho a la protección de los datos personales para que no se haga mal uso de la información, permitiendo que las audiencias del orden penal sean públicas, salvo en los casos concretos en que se vulnere la integridad de las personas, o por delitos sexuales, así como también protege a los menores infractores para que no se dé a conocer la identidad de estos, y en su párrafo catorce se pronuncia en razón a que el Estado garantizará que la impartición de justicia resuelva bajo los principios de inmediatez y continuidad, las detenciones, medidas cautelares y técnicas de investigación, dando nacimiento a la controversia entre las partes.

Cabe señalar que uno de los puntos sobre los que versan la primer audiencia es si se califica de legal o no la detención del presunto responsable; si hay la posibilidad de que participó en la comisión del delito, dando cavidad al debate de esta detención, naciendo en ellas el principio de contradicción.

Por su parte el artículo 17 constitucional en sus párrafos primero, segundo, cuarto, y siete establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

En este artículo nace la esencia de la justicia, que consiste, como lo decía Ulpiano, dar a cada quien lo que le corresponde; y precisamente nuestra carta magna se pronuncia al respeto diciendo que ni una persona podrá hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para ejercer un derecho, dándole nacimiento a las leyes que de esta emanan, y de esta forma asegurando de que no se viole el principio de debido proceso; determinando plazos y términos, tanto para las autoridades como para los particulares que se pronuncien al respecto, dando una mayor certeza jurídica; previendo mecanismos alternativos por medio de los cuales se asegure que se haga la reparación del daño y se sancione al imputado, consagrando también los principios de concentración, continuidad, publicidad, contradicción e inmediatez.

El artículo 18 es de gran importancia toda vez que por medio de la Litis es donde se argumenta y contra argumenta para demostrar qué persona puede esclarecer mejor los hechos y lograr llegar a la verdad histórica de los mismos, reflejando la validez y legalidad de nuestro nuevo sistema de justicia; valiéndose de los principios rectores que consagra nuestra carta magna; dando la seguridad jurídica a todas las personas que estén sujetas a proceso de que serán oídas y vencidas en un juicio previo.

Es este el instrumento en el que se demuestra la impartición de la justicia de una manera imparcial, donde ambas partes tienen que demostrar su teoría del caso y el juez de juicio oral tendrá que determinar quién es la persona que mejor le asiste el derecho, para llegar a la finalidad de hacerle justicia a la víctima u ofendidos; la reparación del daño y que se castigue al que cometió la conducta antisocial.

Este artículo en sus párrafos primero, segundo y tercero, a la letra dice:

“Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce

años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social”.

En este precepto se establece de cómo los centros penitenciarios se organizarán sobre la base del respecto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de los imputados a la sociedad y procurar que no vuelva a cometer una conducta antisocial que tenga pena de privación de la libertad; haciendo mención de en qué lugar estarán sujetos todas aquellas personas que son sospechosas de haber cometido una conducta antisocial, así como también aquellos individuos que han cometido un acto que la ley sancione con pena privativa de la libertad, otorgando las siguientes hipótesis, de los individuos mayores de dieciocho años, que serán reclusos en los centros preventivos y de readaptación, y las personas que estarán sujetas a una investigación pero que se tenga la certeza de que el individuo pueda sustraerse de la acción penal; precisando que el lugar de internamiento podrá ser distinto al lugar donde tenga que cumplir su pena en el supuesto de que se encuentre culpable. El precepto legal nos habla también de que los menores de dieciocho pero mayores de dieciséis, estarán en un sistema integral de justicia para adolescentes de los mayores de dieciséis, pero menores de doce; éstos solo podrán ser sujetos de asistencia social; también nos habla de la delincuencia organizada y nos dice que éstos serán reclusos en centros especiales.

El artículo 19 en su párrafo primero y cuarto, contiene lo siguiente:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”

Este artículo se relaciona porque da como resultado pronto e inmediato, el comienzo de la argumentación y la contra argumentación ya que los litigantes se tendrán que pronunciar ante el juez para que califique de legal o ilegal la detención del representado, argumentando que el fiscal no consideró bien su hipótesis o que la conducta desplegada por nuestro representado no corresponde con la descrita por el tipo penal y en el caso de que concordemos calificar de legal la detención y bajo el principio del debido proceso, toda vez que no se violente ninguna de las garantías individuales reconocidas por el Estado y consagradas en nuestra carta magna en su artículo veinte apartado B, calificamos

también la detención como legal pronunciándonos al respecto de que estamos de acuerdo con que sí se llevó adecuadamente la detención, aclarándole a nuestro representado y bajo el principio de buena fe y de confianza, que si por una parte calificamos de legal la detención, pero con esto no quiere decir que aceptemos lisa y llanamente las pretensiones que el fiscal le imputa ya que en este momento procesal solo se debe debatir sobre si se llevó legalmente la detención y que en la etapa procesal oportuna se debatirá al respecto de las acusaciones que el fiscal ha hecho a nuestro representado.

También en el artículo en comento, se plantea el caso de la duplicidad del término por medio del cual se le hará saber a su señoría que queremos más tiempo para allegarnos de pruebas y buscar más datos de pruebas que sean importantes para llegar al esclarecimiento de los hechos y de esta forma a la verdad histórica de los hechos por medio del cual podremos darnos a la tarea de investigar y demandar al Ministerio Público que gire oficios para que se nos haga llegar todos aquellos documentos, videos y situaciones con el objetivo de hacer el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto el artículo 20 constitucional en su apartado A, fracciones I y II, y apartado B, fracciones II, IV y VI, preceptúa:

“A De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

B De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez, podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;”

En este artículo se contienen los derechos que tiene el indiciado como la víctima y sobre los preceptos legales en que se regirá el

procedimiento hablándonos de la importancia que tiene la igualdad procesal y el principio de concentración así como el principio de lealtad, dando paso a la libre controversia; por este motivo la importancia del interrogatorio y contrainterrogatorio ya que al momento de desahogar las pruebas testimoniales debemos saber cuándo hacer preguntas insidiosas o preguntas abiertas; cuándo debemos objetar una pregunta y cuáles son las condiciones que establece la ley para la objeción de una pregunta; como también qué contestar al momento de que se nos objete un pregunta; como cambiar de pregunta para que no se pierda el objetivo principal al que queremos llegar y en qué momento es indicado usar la técnica de refrescamiento de memoria para superar la contradicción.

El Artículo 21 Constitucional en su primero y segundo párrafo establece:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

En este numeral se instaura la potestad al Ministerio Público para ejercitar acción penal en contra de cualquier ciudadano, siempre que se cumpla por medio de una denuncia o querrela, y que actuará bajo los principios legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, quedando a su libre albedrío los criterios de oportunidad para ejercitar acción penal en contra de un ciudadano; así como también le reconoce

a la autoridad jurisdiccional la potestad de imponer, quitar o modificar las penas.

Este artículo se relaciona con nuestro tema porque es a partir de este nuevo sistema procesal penal acusatorio, donde toma una gran importancia el interrogatorio y el contra interrogatorio para tratar de llegar al esclarecimiento de los hechos y a la verdad histórica de estos mismos, tomando en consideración que la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público son los dos grandes pilares por medio de los cuales la impartición de justicia se lleva a cabo de una forma expedita y eficiente, tomando como marco de partida la protección de las víctimas u ofendidos; la reparación del daño y procurar que el culpable no quede impune. Este sistema garantizará que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias en presencia de un juez dando una mejor cavidad a la legalidad.

En el artículo 23 de la Carta Magna se contiene que:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Este artículo, concatenado con el 13 de nuestra Carta Magna, es el fundamento legal de nuestro sistema que prohíbe que existan tribunales especiales, haciendo mención que solo serán reconocidas las tres únicas instancias, que es la primer instancia que abarcara desde el juez de control hasta el juez de juicio oral, quienes deberán de emitir su sentencia; la segunda instancia que son el tribunal de apelación o de lazada, y entenderemos a la tercer instancia el juicio de amparo,

dándonos una igualdad jurídica a todos los que residen dentro del territorio nacional consagrando el principio de ser oído y vencido en juicio. Y esto significa la oportunidad de tener una contienda donde se argumentará para llegar al esclarecimiento de los hechos y buscar la verdad histórica de los mismos consagrando una vez más el objetivo de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo segundo prescribe:

“ARTICULO 2. OBJETO DEL CODIGO. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

2.2.-Marco Normativo Interno.

“La adopción del sistema procesal acusatorio requiere unificar el procedimiento penal mediante un código nacional, en el cual se homologuen las reglas tanto de la administración de justicia local como federal.[...] También es un cambio normativo y cultural que motiva a los profesionales del derecho, y en especial a los juzgadores, a ubicarse dentro de un sistema de corte garantista⁴, en donde los juicios, además de orales, serán públicos, garantizándose la transparencia en el actuar del juzgador y el respeto a los derechos humanos de la víctima y del imputado; por otra parte, se trata de un procedimiento dinámico y objetivo para todos

intervinientes, reparándose, también, el daño. El nuevo proceso generará un valor agregado al sistema de justicia penal, ya que la eventual aplicación de mecanismos alternativos de solución y de justicia restaurativa disminuirá el congestionamiento de asuntos dentro de los órganos jurisdiccionales.”²⁶

En esta sección analizaremos el Código Nacional

2.2.1.-Código Nacional de Procedimientos Penales.

Uno de los artículos que se relaciona con nuestro tema es el que está establecido en el del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“ARTICULO 4. CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS RECTORES. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.”

Este Código establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

En este artículo vemos claramente cómo se consagra el principio de la oralidad dando un cambio rotundo en el procedimiento para lograr de esta forma una economía procesal y de esta forma apresurar el proceso ya que se trata de dejar el lado escrito para dar paso a la oralidad.

²⁶ <https://www.cjf.gob.mx/documentos/guiacnpp.pdf>. Pág. 11

Otro artículo que se relaciona con el tema es el 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:

“ARTICULO 6. PRINCIPIO DE CONTRADICCION. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”

Este principio es muy importante ya que aquí encontramos la esencia del interrogatorio y el contra examen. Porque es a través de estos ejercicios que logramos deslumbrar la verdad, es en este medio donde debemos permanecer demasiado atentos para lograr identificar cuándo un testigo cae en contradicción o cuándo tenemos que superar una contradicción con el único objetivo de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Otros principios que se relacionan con el tema son los contenidos en los artículos 10 y 11, que respectivamente establecen:

“ARTICULO 10. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad,

deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“ARTICULO 11. PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

En estos artículos queda debidamente consagrado el principio de igualdad ante la ley, la igualdad entre las partes, dándole al proceso un estado de legalidad y transmiten un ambiente de justicia a la víctima y presunto responsable. Ambas partes están en igualdad ante la ley para defenderse, ejercitar sus pretensiones, o para ofrecer y mandar a pedir todos aquellos objetos o documentos que consideren útiles para demostrar su teoría del caso.

Asimismo, el artículo 44 señala:

“ARTICULO 44. ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.”

Este artículo nos habla de la esencia misma de la oralidad, obligando a las partes a realizar durante todo el proceso la oratoria como instrumento primordial. De aquí nace la importancia de que las personas

que representen a las partes en el caso de los ministerios públicos estén debidamente familiarizadas con este proceso y por lo que corresponde a la defensa que sea un defensor técnico con su cédula profesional, que conozca el procedimiento con la finalidad de que las partes hagan uso de su razonamiento jurídico y logren convencer al juez.

Otro artículo que se relaciona con el tema es el 46 de este mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice:

”ARTICULO 46. DECLARACIONES E INTERROGATORIOS CON INTÉRPRETES Y TRADUCTORES. Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.”

En este ordenamiento consagra dos grandes derechos humanos, el primero es a la no discriminación y el segundo el derecho a la igualdad jurídica, marcando una gran pauta al momento de realizar un interrogatorio, dictado como regla primordial en el sentido que todas las pruebas, no importando su naturaleza, serán desahogadas en el idioma castellano y si por algún motivo las personas hablaran una lengua distinta al castellano, se le designará un traductor que conozca su lengua, los usos y costumbres de la persona, o si son extranjeros se les otorgará un traductor.

Otro artículo que se relaciona con nuestro tema es el artículo 49.

“ARTICULO 49. PROTESTA. Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales

que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.”

Consideramos que este artículo es de suma importancia toda vez que aquí está inmerso el principio de legalidad que debe tener todo el proceso. Y el principal objetivo de protestar a todos nuestros testigos en el interrogatorio es enfatizar, de que todo lo que declaran los interrogados es verdad y por lo tanto, deberá ser considerado por el juzgador como una prueba que busca el esclarecimiento de los hechos de la verdad histórica.

Por otra parte puede ser una gran arma para poner nervioso al interrogado recordándole que ha tomado protesta bajo palabra de decir verdad y que el fiscal le ha dicho en la pena que incurren aquellos que se conducen con falsedad durante el procedimiento, con el propósito de que pierda la concentración en el contra interrogatorio y caiga en contradicción.

También se relaciona el artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales que menciona:

“ARTICULO 54. IDENTIFICACION DE DECLARANTES. Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales”.

En este artículo vemos expresamente el principio de legalidad, al ser un deseo de los interrogados a declarar y formar parte del proceso. A contrario sensu, se recomienda que los defensores siempre manden a citar a sus propios testigos que van a desahogar como medios de prueba, por medio del Ministerio Público para que sean emplazados por el notificador y asistan a declarar. Por el contrario, si ellos citan a sus testigos y éstos no se presentan se tendrá por desistido este medio de prueba.

Este artículo va concatenado con el 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes mencionado; es pues importante que se les tome la protesta de decir verdad. Asimismo, deberán indicar si es su deseo que sus datos personales se hagan públicos o no.

Otro artículo que se relaciona es el 90 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“ARTICULO 90. CITACION. Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la

Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva”

Este artículo faculta al Ministerio Público a citar a cualquier persona, que tenga una relación o conozca de los hechos controvertidos, para que declare lo conducente a lo que él sabe y de esta forma logren llegar a la verdad histórica de los hechos.

Para nosotros es de vital importancia este artículo porque es el fundamento legal que debemos pronunciar al momento de pedir al Ministerio Público que cite a nuestros testigos a declarar.

Otro artículo que se relaciona es el 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prescribe:

“ARTICULO 215. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables”.

Este artículo va vinculado con el artículo 90 que acabamos de mencionar ya que nos habla de la obligación que tienen tanto las personas como los servidores públicos de asistir a declarar o de rendir informes. Por una parte, los ciudadanos que tienen conocimiento de un acto o hecho que es motivo de una controversia jurídica y han sido debidamente notificados, tienen la obligación de asistir a rendir su declaración o a ratificarla. Por otra parte, todos los servidores públicos a los cuales se les pida un informe tienen la obligación de responder, y si tienen que rendir una declaración podrán utilizar los medios electrónicos para hacerlo tal y como lo menciona el citado artículo 90 en su segundo párrafo.

Otro artículo que se relaciona es el 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

”ARTICULO 314. INCORPORACION DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU APMLIACION. El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación,

solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.”

De la lectura de este precepto legal se desprende la facultad que tiene el indiciado, para que su representante recabe y pida que se practiquen todas las pruebas que demuestren la inocencia de su defendido, dando nacimiento al interrogatorio, ya que no solo se llevan contiendas en el desahogo de testimoniales y peritajes, por el contrario, cada vez que una parte ofrezca una prueba tendrá que ser debatida por su contraparte. Este artículo se concatena con el 313 de este mismo ordenamiento jurídico en su segundo párrafo, que establece:

“ARTICULO 313. OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE VINCULACION A PROCESO...

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado”.

Con esto se da la oportunidad al indiciado de duplicar el término de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro, para investigar y recabar más pruebas; siendo el fundamento del término constitucional y la

duplicidad de término que se encuentran debidamente consagrado en el artículo 19 de nuestra carta magna que ya hemos citado y que en su primero y cuarto párrafo contiene lo siguiente;

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”

Otro Artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales que se relaciona con nuestro tema es el 334 que en su primer párrafo a la letra señala:

”ARTICULO 334. OBETO DE LA ETAPA INTERMEDIA. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios

de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”.

En este artículo esta la esencia misma del interrogatorio y contrainterrogatorio ya que es hasta esta etapa procesal donde se darán el desfile probatorio y la depuración de pruebas, donde tenemos la oportunidad de refutar las de nuestra contraparte, demostrando con hechos fehacientes de que nuestra contraparte tiene una falsa apreciación de los hechos o que el grado de participación de nuestro representado es menor al que el Ministerio Público señala. En esta etapa procesal es el momento en que hacemos uso de nuestra habilidad argumentativa para interrogar y contrainterrogar según sea el caso, con el objetivo de señalar al juez que existe la duda razonable y que el Ministerio Público no demostró adecuadamente la participación de la conducta antisocial que se le atribuye a nuestro representado.

En este sentido el autor Eduardo M. Jauchen, escribe:

”La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente, se ha obtenido el

convencimiento pleno sobre algunas de las contingentes existentes.”²⁷

El autor citado define la duda diciendo que es aquella falsa apreciación de la realidad sobre algunos objetos o hechos que se nos presentan; debido a esta confusión no es lógico saber si es cierto o es falso y nuestro objetivo en el contra interrogatorio es precisamente sembrar en el juez la duda razonable, para que en la etapa procesal de los alegatos de clausura nos pronunciemos sobre esa prueba, donde se demostró que el testigo calló en contradicción y por tal motivo le pidamos al juez de que no tome en consideración esa prueba ofertada del Ministerio Público por carecer de verdad probatoria ocasionando una distorsión la verdad histórica de los hechos que buscamos esclarecer en el proceso.

Otro artículo que se relaciona con el tema es el 345 primer párrafo, que precisa:

“ARTICULO 345. ACUERDOS PROBATORIOS. Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.”

Aquí se aprecia cómo se desahogan algunas pruebas en las que ambas partes deben estar de acuerdo, en el sentido de que no debe existir ninguna controversia en la aceptación de esta prueba como por

²⁷ Autor Eduardo M. Juachen. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. Editorial: RUBINSAL- CULZONI EDITORES. Pág. 44. SEÑALAR FECHA DE EDICION.

ejemplo, algunas documentales públicas. Pero lo relevante de estos acuerdos probatorios es acordar aquellas pruebas que no perjudiquen tu teoría del caso. Recordando que la parte que tiene la carga de la prueba es el Ministerio Público, él es quien tiene la obligación de demostrar sus pretensiones.

Asimismo, el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“ARTICULO 346. EXCLUSION DE MEDIOS DE PRUEBA PARA LA AUDIENCIA DEL DEBATE. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable”.

Este artículo es muy importante porque establece el criterio que utilizará el juez para valorar si una prueba es admitida o desechada, haciendo relevancia de que no todo lo que diga el juzgador es verdad absoluta y por consiguiente nos menciona que, todos aquellos medios de prueba que sean desechados por el juez admiten el recurso de apelación.

Algo que es muy importante y el motivo del porqué no es recomendable llevar muchos testigos que se refieran a un mismo hecho; primero por regla general sería porque el juez nos calificaría como una prueba sobre abundante; en segundo lugar, porque el juez nos la calificaría como una prueba dilatoria al procedimiento y estaríamos contraviniendo el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales que al efecto menciona:

”ARTICULO 16. JUSTICIA PRONTA Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición

de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”

Considerando estos dos grandes motivos principalmente por los cuales no se recomienda ofrecer muchos testigos para demostrar un mismo hecho, ya que de lo contrario podríamos caer en contradicción y el Ministerio Público en los alegatos de clausura se pronunciará diciendo que no se tome en consideración nuestra prueba en razón de que se encontraron a dos o más personas en contradicción y el juzgador al momento de valorar no sabrá quién dice la verdad y quién miente por lo que sobre esta prueba recaería la duda razonable.

El artículo 354 establece lo siguiente:

”ARTICULO 354. DIRECCION DEL DEBATE DE JUICIO. El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del presidente, lo resolverá el Tribunal”.

En el texto anteriormente citado se encuentra debidamente fundamentada la facultad del juez de juicio oral y se relaciona con nuestro tema para conocer las funciones precisamente del juez de juicio oral y de esta forma poder apercibir al juez recordándole que él no es

parte, y si nosotros notamos o percibimos lo contrario de que el juez tiene algún interés en la controversia, nos pronunciaremos adecuadamente interponiendo nuestra declinatoria apropiada.

Orto artículo que se relaciona con nuestro tema es el 355 que menciona:

”ARTICULO 355. DISCIPLINAS EN LA AUDIENCIA. El juzgador que preside la audiencia de juicio velará porque se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I.-Apercibimiento;

II.- Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos,

III.- Expulsión de la sala de audiencia;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V.- Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia

o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma”.

Este artículo se relaciona solo en el ámbito de la compostura que debemos guardar durante la audiencia y nos dice en las penas que pueden incurrir las partes si faltan o contravienen alguna de estas disposiciones.

Otro artículo que se relaciona con el tema es el 360 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar lo siguiente:

”ARTICULO 360. DEBER DE TESTIFICAR. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal”.

Este artículo va unido con los artículos 90, 215, 54 y 49 de este ordenamiento jurídico que en párrafos anteriores ya he mencionado; el 90 y 215 de la misma forma que este precepto legal que en su numeral es el 360, nos hablan de la obligación que tienen todas las personas que han sido debidamente citadas a declarar, con el objetivo y bajo protesta de decir verdad, narraran los hechos de los cuales tienen conocimiento por haberlos presenciado o percibido mediante alguno de sus sentidos, para que por medio de sus dichos el juez valore la verdad

histórica de los hechos; y el artículo 54 y 49 están en relación con la voluntad que tienen estas personas en manifestar los hechos que a ellos les consta.

Otros dos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que se relaciona con el tema son el 365 y 366 que respectivamente establecen:

”ARTICULO 365. EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE COMPARECENCIA. No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

I.-Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral;

II.- Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III.- Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia, y

IV.- Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar

declaración conforme a las reglas generales previstas en este Código”.

“ARTICULO 366. TESTIMONIOS ESPECIALES. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa”.

Estos dos artículos son las únicas excepciones a los artículos 360, 215 y 90, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándole la oportunidad de declarar usando medios electrónicos a los servidores públicos consagrando este derecho en el artículo 365, y dándole a las personas que han sido violadas o secuestradas la oportunidad de declarar por medio de otras tal y como lo menciona el artículo 366.

Otro artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales es el 367 que a la letra dice.

”ARTICULO 367. PROTECCION DE LOS TESTIGOS. El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas

veces tuviera que ser necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable”.

Este artículo consagra la vida de los testigos y sus familiares así como la integridad física y psicológica de los mismos, porque le da la confianza a todas las personas que residen en nuestro territorio de denunciar cualquier violación, daño perjuicio o menoscabo que dañe su esfera jurídica, y de aquí que se desprenda la gran importancia de este artículo que se relaciona con nuestro tema ya que le da a todos los testigos la confianza de narrar todos aquellos acontecimientos de los cuales ellos tienen conocimiento y declararlos sin temor a que exista algún tipo de represarías en su contra.

Otro precepto legal que consagra nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales es el artículo 368 que menciona:

”ARTICULO 368. PRUEBA PERICIAL. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.

Este artículo se relaciona porque en el momento de que el perito pasa a rendir su informe nosotros tenemos la oportunidad de interrogarlo para

saber en qué versa su peritaje y que métodos utilizó, si es que manejó un procedimiento para llegar al dictamen pericial que ha emitido.

Otro artículo que se relaciona con nuestro tema es el que consagra nuestro ordenamiento jurídico, el 370, en donde se establece que:

”ARTICULO 370. MEDIDAS DE PROTECCION. En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable”.

Este artículo de la misma forma que el 367, les brinda la seguridad jurídica que necesitan los peritos para que al momento de emitir su fallo no tengan miedo de decir la verdad porque se debe recordar que, aunque sea un perito que nosotros ofrezcamos no significa que el dictamen que rinda sea favorable para nosotros.

Otro artículo que se relaciona con el tema que a la letra dice:

“ARTICULO 371. DECLARANTES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá

de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes”.

Como nos podemos dar cuenta en este artículo se dan las reglas que deberán seguir los testigos al momento de estar declarando; esto con la finalidad de que se consagre el principio de legalidad, y los testigos que rindan su declaración tendrán que hacer caso a las providencias necesarias que el fiscal les diga, para evitar que se comuniquen entre ellos durante el interrogatorio. Por lo tanto, la consagración de este artículo es el que da la legalidad al interrogatorio porque se tiene la certeza de que ni uno de los testigos que es interrogado tendrá la oportunidad de suplir las deficiencias de alguno de los que están o ha declarado en ese momento, ya que ni uno de ellos sabrá qué tipo de preguntas se le formulará a cada uno de los que se estén desahogando en la audiencia.

Otro de los artículos también importantes para nuestro tema es el 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señala:

“ARTICULO 372. DESARROLLO DE INTERROGATORIO.

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroque, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá

inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligencia de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá recontra interrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.”

Se percibe las reglas de cómo se llevará a cabo el procedimiento del interrogatorio y el conainterrogatorio; estas mismas reglas se usarán en el re interrogatorio y en el re conainterrogatorio, utilizando este método cuando el fiscal sea el oferente como para cuando la contraparte sea la oferente, solo se invertirán los roles. La participación del juez solo se limitará para aclarar una duda que tenga con respecto a la respuesta que de un interrogado.

Otro artículo de suma importancia es el que se encuentra en este ordenamiento jurídico en su numeral 373 que menciona:

”ARTICULO 373. REGLAS PARA FORMULAR PREGUNTAS EN JUICIO. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio”.

Este artículo tiene relevancia ya que aquí se encuentra la esencia misma de realizar un interrogatorio, las preguntas que están permitidas y las preguntas que están prohibidas al momento de realizar el interrogatorio.

De esta forma los que en el interrogatorio al testigo solo pueden realizar preguntas abiertas quedando prohibidas las preguntas confusas, ofensivas e impertinentes, preguntas compuestas (que contengan más de dos hechos), ambiguas, que traten confundir al interrogado, capciosas; en el contrainterrogatorio se formularán preguntas cortas sugestivas, afirmativas, cerradas, quedando prohibidas las preguntas abiertas no repetitivas.

Otro artículo que se relaciona con nuestro tema es el 374 que a la letra contiene lo siguiente:

”ARTICULO 374. OBJECIONES. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno”.

Este precepto legal es de suma importancia para nosotros porque por medio de las objeciones logramos realizar dos objetivos al momento de pronunciamos al respecto: El primero es que nuestra contraparte no formule su pregunta de la forma en que la realizó y tenga que cambiar el contexto de la misma, haciendo más fácil para la comprensión de nuestro interrogado; y el segundo objetivo es lograr que el fiscal se desconcentre al momento de que esté realizando sus preguntas; para este objetivo, se debe tener muy claro qué tipos de preguntas están permitidas y cuáles están prohibidas en el interrogatorio y cuáles están permitidas, así como cuales están prohibidas en el conainterrogatorio, para que nuestra objeción sea válida y con fundamento. Otro aspecto es saber escuchar la pregunta porque no solo se trata de objetarlas sin fundamentos, ya que solo estaríamos dilatando el procedimiento sin razón y originaríamos una molestia en el juez.

Es importante dominar este precepto legal a la perfección; con este precepto lograremos desconcentrar a nuestra contraparte y sobre todo a que no pasen todas sus preguntas. Es el mejor medio de defensa con

el que contamos durante el interrogatorio, y por otra parte, cuando nos objeten una pregunta podremos argumentar al juez si es que el fiscal o nuestra contraparte solo ha objetado por objetar y se le hará saber el fundamento legal de nuestro argumento tal y como lo establece el artículo 373 con el objetivo de que nuestra pregunta sea calificada como legal y no tengamos que vernos en la necesidad de replantear nuestra pregunta.

Otro artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales que se relaciona con el tema es el 375 en el que se contiene:

”ARTICULO 375. TESTIGO HOSTIL. El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil”.

Aquí en este precepto legal vemos claramente lo que generalmente pasa cuando se hace el conainterrogatorio, recordando que la persona que lo presenta es la que ofrece al testigo y por ese motivo el mismo testigo coopera con quien lo presenta; pero en ocasiones al momento de conainterrogar los testigos por lo general no suelen cooperar con la contraparte y luego no quieren contestar las preguntas realizadas por la contraparte; en estos casos en específico le debemos pedir al juez que se nos permitan formular al testigo preguntas sugestivas ya que tiene un comportamiento hostil.

Desde luego que esto no solo pasa a la persona que realiza el conainterrogatorio sino que en ocasiones también le puede suceder

este comportamiento a la persona que ofrece el testigo y de la misma forma se le pide a su señoría la oportunidad de realizar preguntas sugestivas al testigo por presentar un comportamiento hostil a la hora de desahogar la declaración y en ambos casos el juez les permite a los abogados realizar este tipo de preguntas.

Otro artículo que se relaciona con el tema es el 376 que prescribe:

”ARTICULO 376. LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA O PARA DEMOSTRAR O SUPERAR CONTRADICCIONES EN AUDIENCIA. Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado”.

Este es un instrumento de gran utilidad para ambas partes, ya que dentro de sus dos objetivos el primero es el de superar contradicciones. Está técnica se emplea en el interrogatorio cuando notamos que durante el interrogatorio nuestro testigo declara algo distinto a lo que se había declarado anteriormente; en ese instante le pedimos permiso al juez para usar la técnica de refrescamiento de memoria para superar contradicción; subrayamos con color rojo el párrafo que abarca esa declaración y después con un plumón amarillo marcamos el pedazo del

párrafo que queremos leerle a nuestro testigo para que empiece a recordar; después le pasamos las copias al auxiliar de salas dándole la carpeta de investigación señalando el número de foja en donde viene subrayado el pedazo que queremos leerle a nuestro testigo; el auxiliar de salas le pasa la foja de la carpeta al juez y después a nuestra contraparte; posteriormente, con la anuencia del juez, le leemos el párrafo señalado en amarillo para que empiece a recordar y de esta forma poder superar la contradicción.

La segunda solo trata en recordarle al testigo algo que él había declarado anterior mente. Durante el interrogatorio, cuando se percibe que el testigo no recuerda parte de su declaración, le pedimos al juez que nos dé permiso de usar la técnica de refrescamiento de memoria solo para recordarle al testigo algo que es de suma importancia para nuestra teoría del caso; subrayamos con color amarillo lo que queremos leer y después el auxiliar de salas le corre traslado de nuestra hoja al juez y en seguida a nuestra contraparte; si el juez nos da su anuencia para utilizar esta técnica, leeremos lo que previamente ya se había subrayado.

2.3.- Marco Normativo Externo.

Tratados y Convenios Internacionales.

El marco normativo externo está compuesto por todos aquellos tratados internacionales de los cuales México es parte. Los tratados internacionales se encargan de defender todos aquellos derechos

humanos que son inherentes al ser humano tal y como lo concibe, el Doctor José René Olivos Campos, al escribir que:

” El fundamento de las garantías individuales son los derechos humanos, los cuales constituyen la base de las instituciones que los tutelan, en tanto los prescriben y reconocen los ordenamientos jurídicos.

Los derechos humanos se entienden como el conjunto de atributos y prerrogativas que tiene todo integrante del género humano. Referidos derechos son anteriores y superiores a la sociedad y a cualquier forma de organización y ejercicio de poder público. En consecuencia, los derechos humanos, no son el producto ni creación de las instituciones estatales. Estas solo pueden garantizarlos, reconocerlos y hacer que se observen para su cabal cumplimiento. Los derechos humanos requieren de la garantía en el ordenamiento positivo, sobre todo de la constitución, que como norma suprema de un sistema jurídico nacional, en que se sustentan las sociedades contemporáneas, debe asegurar la consagración de los derechos humanos, asimismo requiere garantizarlos todo ordenamiento legal que consigne garantías y regule una relación jurídica entre el sujeto titular de las mismas y la actuación de la autoridad estatal, a al cual se le impone obligaciones que debe observar.

Las garantías consignadas constitucional y legalmente, constituyen los medios jurídicos que protegen los atributos, privilegios y prerrogativas de los derechos humanos.

Las garantías individuales se vinculan con la realidad objetiva del individuo, de sus condiciones naturales y culturales que lo circundan, de su existencia única como especie humana, del respeto a la vida desde su concepción, de su integridad física y moral del reconocimiento que le garantice la libertad (e. g. de pensamiento, manifestación, opinión, expresión, asociación) la igualdad (e. g. de

sexo, raza, etnia, de religión) y la de seguridad (e. g. de su propiedad, de sus bienes, de su vida, integridad personal)”²⁸.

Por lo tanto, concluimos los derechos humanos, a partir de la reforma del 2011 son todos aquellos derechos que son reconocidos internacionalmente a través de los tratados internacionales, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 133 y 1º constitucional, a su vez estas garantías individuales están establecidas dentro de nuestra carta magna en su artículos del 1 al 29.

Las garantías individuales hasta antes de la reforma del 2011 son todos aquellos preceptos legales que están establecidos en nuestra constitución del artículo 1 constitucional hasta el 29.

2.3.1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es creada como un órgano protector de los Derechos Humanos que reconocen la Organización de Estados Americanos con la finalidad de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, defender su soberanía, su identidad territorial y su independencia.

En este sentido el autor Salvador Mondragón Reyes señala:

”[...] en 1959 se creó la comisión interamericana de derechos humanos, con motivo de la VIII reunión de consulta de los ministros

²⁸ Olivos Campos, José René. Las Garantías Individuales y Sociales. Editorial Porrúa. Primera edición, México (2007) Pág. 3

de relaciones exteriores, celebrada en Santiago de Chile. La Comisión Interamericana nació con el objeto principal de promover los Derechos Humanos. Fue hasta el primer protocolo de reformas de la Carta de la OEA (Buenos Aires, 1967), donde se le otorgó el carácter de órgano de protección, y se erigió como órgano fundamental de esa misma organización.[...] Este auge del sistema interamericano encontró su protección definitiva en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.[...] 1978, por lo que la convención entró en vigor el 18 de julio de este año. La evolución de este sistema encontró su perfeccionamiento con la instalación oficial de la Corte en San José Costa Rica el 3 de septiembre de 1979, con sede en esta ciudad. Así la Corte quedó constituida como órgano especial de la OEA, con la calidad de institución judicial autónoma. Ese mismo año, la Asamblea General de Estados Americanos aprobó su estatuto.)”²⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del Reglamento, en las Disposiciones Preliminares, artículo 2. Subíndices. 1, 2, 3, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26 y 33, se pronuncian al respecto:

“Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. El término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

²⁹ Mondragón Reyes, Salvador. Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Prologo Rojas Castro, Sonia. Editorial Porrúa. Primera edición México. (2007). Pág. 24,25

2. La expresión “**Agente alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. La expresión “**amicus curiae**” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;
10. El término “**declarantes**” significa las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte;
11. La expresión “**Defensor Interamericano**” significa la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma;
17. El término “**Juez**” significa los Jueces que integran la Corte en cada caso;
18. La expresión “**Juez titular**” significa cualquier Juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. La expresión “**Juez interino**” significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
20. La expresión “**Juez ad hoc**” significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
23. El término “**perito**” significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia;
25. La expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 219
26. El término “**representantes**” significa el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas;

33. El término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.”

En este sentido la corte se pronuncia al respecto brindando un panorama más amplio de las figuras procesales que tendrán cavidad durante su proceso.

La Corte manifiesta, por medio del Título II del Proceso. Capítulo I Reglas Generales, artículo 22, en su numeral 1, 2 y 3 que implanta lo siguiente:

- “1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo”.

En este precepto la Corte Interamericana marca los idiomas que serán oficiales dando preferencia al estado de donde provenga el demandante para que este sea el idioma oficial. Dándole prioridad a la víctima la cual sufrido una violación a sus garantías individuales.

Otro artículo que se relaciona con nuestro tema es el que está establecido en el Título II del Proceso. Capítulo I Reglas Generales, artículo 25 que expresa lo siguiente:

- “Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes
1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas

o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.
3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente”.

Es entonces el fundamento legal para que la víctima o su representante aporten pruebas que crea conducentes con el objetivo de acreditar sus pretensiones dándole mayor veracidad a sus dichos con el afán de desacreditar a la contraparte y en su numerario dos nos habla de dos hipótesis: primero existen una pluralidad de víctimas o representantes haciéndonos mención de que si las víctimas no se ponen de acuerdo la presidencia designara un representate común.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Reglamento también constituye en su Título II del Proceso. Capítulo I Reglas Generales, artículo 26 establece:

“Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.”

En este artículo queda debidamente fundamentado la obligación que tienen los miembros, de la Organización de Estados Americanos, “OEA”. obligando a los estados a cooperar con la Corte Interamericana y notifique de forma inmediata y sin dilación alguna a las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción y estén sujetas a proceso o investigación.

De esta forma en el Reglamento de la Corte Interamericana en su Capítulo II de Procedimiento Escrito, en su artículo 40 faculta.

“Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:
 - a. Descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
 - b. La prueba ofrecida debidamente ordenada, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
 - c. La individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
 - d. Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas”.

Este artículo nos da el término improrrogable que tienen los representantes legales de la víctima para presentar a la corte sus argumentos de pruebas; es por eso que tanto el artículo 26 como el 40 se encuentran debidamente concatenados, toda vez que son el fundamento legal para el ofrecimiento de pruebas.

En el Reglamento de la Corte Interamericana en el Capítulo III, Procedimiento Oral, la corte propone la forma como se concebirá el proceso tal y como lo manifiesta en su artículo 46 que enuncia lo siguiente:

“Artículo 46. Lista definitiva de declarantes.

1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado

demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público.

2. El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones”.

En esta etapa del procedimiento es indispensable que el representante legal tenga el orden en que desahogará cada una de sus pruebas ofrecidas; este orden depende de la estrategia de cada litigante, pero se debe seguir una secuencia lógica; por ejemplo, no se puede pasar de una documental privada a un peritaje en balística, toda vez que se estaría perdiendo una secuencia cronológica; es mejor pasar de la documental privada a una testimonial que refuerce la naturaleza de esos documentos públicos, después una pericial que autentifique nuestras pruebas, tratando de seguir esa secuencia lógica con el objetivo de no confundir al juez.

Otro aspecto que retoma la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Reglamento en el que especifica en su capítulo III, Procedimiento Oral, en sus artículos 47 y 48, que están debidamente concatenados instaurando:

“Artículo 47. Objeciones a testigos

1. El testigo podrá ser objetado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración.
2. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.

Artículo 48. Recusación de peritos

1. Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:
 - a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
 - b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;
 - c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
 - d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
 - e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
 - f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.
3. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en

consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente”.

En estos artículos que están debidamente relacionados en cuanto a la recusación y objeción de peritos y testigos, establecen el procedimiento en que se objetará un testigo y nos da las hipótesis que debemos tomar en cuenta al momento de promover la recusación de un perito, con el objetivo de que durante esta etapa del proceso se vigilará que se cumpla con los principios de valides y legalidad.

Un aspecto más que la Corte Interamericana de Derechos Humanos rescata es lo establecido en su Reglamento en el Capítulo III, Procedimiento Oral, en su artículo 49, que a continuación menciono:

“Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos.

Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.”

En este precepto legal vemos el criterio que usará la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sustituir a un perito o un testigo.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Reglamento en el CAPITULO III, Procedimiento Oral, en sus artículos 50 y 51 instituye:

“Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.
2. Quien propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior.
3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.
4. Quien ofreció a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste.
5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.
6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

Artículo 51. Audiencia

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.
2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.
3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.
6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.
7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.

8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.

9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.

11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales”.

Aquí se establecen las reglas que deberán de acatar las partes al momento de desahogar a su testigo y sobre la participación de éste en la controversia: menciona que es obligación de la persona que propuso al testigo notificar al declarante. Aquí nace el interrogatorio directo, ya que las partes pueden realizar preguntas al declarante que ofreció la contra parte. Señala además que la presidencia está facultada para resolver lo concerniente a la idoneidad de las preguntas que se le realizan al testigo, excluyendo todas aquellas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado.

Posteriormente el artículo 51 denota la importancia de protestar a los testigos o peritos ya que este es un punto medular del interrogatorio dándole la calidad de legal y verdadero a su dicho.

Al igual que nuestro sistema los peritos y testigos deben individualizarse ante la corte para establecer su identidad.

Al final se darán los alegatos, dándoles la oportunidad de realizar una réplica y dúplica para que den sus conclusiones finales.

Un aspecto de suma importancia para nuestro tema es el que establece las reglas de cómo se elaborarán las preguntas durante los interrogatorios y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Reglamento establece en el capítulo III, Procedimiento Oral en su artículo 52, lo siguiente:

“Preguntas durante los debates

1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.
3. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.
4. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra

cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas”.

Claramente nos dice que la presidencia es la que está facultada para resolver cualquier cuestión de idoneidad sobre las preguntas que se le realicen tanto a los testigos como a los peritos y solo hay una hipótesis de exclusión y serán todas aquellas preguntas que induzcan a la respuesta.

Como claramente lo manifestaron los legisladores, en este artículo queda debidamente consagrado el principio de legalidad y contradicción, porque es precisamente aquí donde se dan las reglas para formular las preguntas que nos guiarán a descubrir la verdad histórica de los hechos.

La Corte en su Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Establece en su capítulo III, Procedimiento Oral, en su artículo 53, lo siguiente:

“Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales.

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.”

Es importante que la Organización de Estados Americanos (OEA), vigile que todos los estados miembros, lleven a cabo todas las recomendaciones y sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, es el deber de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos fomentar la protección de la esfera jurídica de las personas que participan en su proceso, para que los gobiernos no tomen ningún tipo de represaría en contra de las personas que participan en la Litis, con la finalidad de garantizar y salvaguardar la vida e integridad física y psicológica de las personas que se someten a este proceso.

2.3.2 Pacto de San José Costa Rica 1969.

El pacto de San José Costa Rica, es un instrumento por el que la Organización de los Estados Americanos (OEA), consagra las garantías individuales de los seres humanos, protegiendo en mayor amplitud los derechos civiles, políticos, culturales, económicos y sociales. Este acuerdo explica el procedimiento para elegir a los jueces que integran la corte; le da la facultad a la asamblea general de organización, de sancionar a los miembros de la corte; marca el procedimiento y los requisitos para interponer una petición que contenga quejas o denuncias de la violación a los derechos humanos que protege este órgano jurisdiccional.

En su capítulo II, derechos civiles y políticos, en su artículo 7. Derecho a la libertad personal en su numeral segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, del protocolo ya antes mencionado, por medio del cual establece las siguientes garantías jurídicas:

“Artículo 7.- Numeral 2.- nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

constituciones política de los estados o por las leyes dictadas con forme a ellas.

3.-Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

4.- Toda persona detenida o retenida, debe ser informada de las razones de su detención, y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante el juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o hacer puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso de su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.-Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente a fin de que este decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

En este artículo la Corte consagra el derecho a la libertad formando una estrecha relación con nuestro tema, porque a través de estos derechos se vigila que no se violen las garantías individuales del presunto culpable, en el momento en que se pone a disposición de una autoridad

jurisdiccional y es sometido a proceso, dándole la legalidad al procedimiento.

El artículo 8 garantías judiciales, numeral 1, 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h, numeral 3, 4, 5, a través del cual la corte exterioriza:

“Artículo 8.- Garantías judiciales.

1.-Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.-Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas.

a) Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado renumerado o no según la legislación

interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrara defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

3.- La confesión del inculpado solamente es válida si es echa sin coacción de ninguna naturaleza;

4.- El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos;

5.- El proceso penal debe ser publico salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia:"

De la lectura de los preceptos anteriormente citados, vemos claramente la preocupación que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que al presunto responsable se le garantice una adecuada defensa, y este artículo 8 numeral 2 inciso f), es la herramienta idónea con la cual debemos fundamentar la facultad que tienen las partes de interrogar a los testigos, peritos y toda aquella persona que guarde relación con los hechos, con el objetivo de deslumbrar la verdad histórica de los hechos.

De la misma forma la corte establece adecuadamente en el mismo artículo, los derechos que debe de tener el presunto responsable al momento de ser sometido a un proceso ante la autoridad jurisdiccional,

obligando a la autoridad jurisdiccional a presumir la inocencia del presunto culpable hasta que se acredite lo contrario.

En este artículo se instaura también el derecho que tiene el indiciado de no declarar en su contra, y establece que la confesión obtenida por algún medio coactivo carecerá de validez, obligando al Ministerio Público a que realice una investigación para determinar el grado de culpabilidad del presunto culpable.

Otra facultad que nos infiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el derecho de utilizar recursos que cambien, modifiquen o anulen una determinación judicial.

Cabe señalar que la Corte Interamericana reconoce en su Artículo 11, la protección de la honra y la dignidad personal, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 11.- Protección de la honra y dignidad

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al respeto de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias o esos ataques.”

Este artículo establece la importancia de proteger la honra y dignidad de las personas, considerando que en los interrogatorios en ocasiones se detectan testimonios falsos ocasionando un perjuicio en contra de nuestros defendidos, por

tal motivo y con el objetivo de que sea sancionada ese tipo de personas que causan injurias a nuestros defendidos.”

La protección de las garantías que consagra la Corte Interamericana de derechos humanos, a través del protocolo de san José Costa Rica, es el instrumento idóneo donde obliga a los estados miembros a proteger y vigilar que se establezca el principio de legalidad, buena fe y debido proceso, en todos los casos que se tenga que dirimir una controversia, no importando la naturaleza de la misma; estableciendo un adecuado proceso; vigilando que en todo proceso se castigue al culpable y se repare el daño a la víctima con el objetivo de garantizar a sus gobernados la protección más amplia a las garantías a cada gobernado.

Es de señalar que los derechos humanos no nacen de la nacionalidad de una persona en un determinado país, y es precisamente en este criterio donde descansa la naturaleza del derecho internacional ya que su objetivo primordial es velar por que no se violen las garantías individuales y se castigue a las personas que transgredan o menoscabe en la esfera jurídica de una persona.

2.3.3 Corte Penal Internacional de la Haya.

El autor Aníbal Trujillo Sánchez, hace referencia a los antecedentes históricos de la creación del Corte Internacional y al efecto expresa lo siguiente:

” Los representantes de los estados reconocieron, ante la Asamblea General (AG), que el establecimiento de un tribunal de esta

naturaleza, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, serviría para que los autores de los delitos internacionales graves comparezcan ante la justicia, e impidiera que estos delitos se sigan cometiendo en el futuro.

Asimismo, se toma en cuenta que el establecimiento de un tribunal único y permanente evitaría la existencia de tribunales especiales para delitos específicos, y en un determinado territorio, y consecuentemente, se garantizaría la estabilidad y coherencia en la jurisdicción penal internacional. [...] Sin embargo, algunos representantes mostraron cierta reserva al respecto y señalaron las profundas repercusiones legales y financieras del proyecto. Estas opiniones fueron tomadas en cuenta en las deliberaciones del comité preparatorio, aunque se sabía que influirían en la decisión de los estados que no estaban convencidos de la idea de establecer un tribunal con jurisdicción mundial en materia penal, por lo que se insistió en que la competencia de esta corte se encaminaría a complementar la jurisdicción de los tribunales nacionales, y los procedimientos existentes de cooperación judicial internacional en asuntos penales”³⁰

La creación de la corte penal internacional surgió de la preocupación de la Organización de las Naciones Unidas por castigar los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos en tiempo de paz o en tiempos de guerra, para que este órgano jurisdiccional sea el medio idóneo para castigar ese tipo de conductas antisociales con el objetivo de proteger a las víctima(s) y que el delito no quede impune, por lo tanto, la jurisdicción de la corte penal internacional es mundial.

³⁰ Trujillo Sánchez, Aníbal. La Corte Penal Internacional la cuestión humana versus razón soberana. Prologo Portilla Gómez, Juan M. Editorial INACIPE. Primera edición. México. (2011). Pág.210,211

Cabe mencionar que los crímenes que persigue la Corte Penal Internacional no prescriben y la pena máxima es de 30 años y de usa de forma excepcional la pena de cadena perpetua, pero nunca puede condenar a muerte.

2.3.4 Tratado de Roma 1998.

Como lo menciona el autor citado anteriormente:

“El 15 de junio de 1998 se inició la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las NU en Roma, Italia, y concluyo el 17 de julio del mismo año, brindando a la comunidad internacional el ER, que dio vida a un tribunal de jurisdicción mundial de alcance superior a los que hasta la fecha fueron creados mediante tratados internacionales, para la solución de controversias de naturaleza penal, ya que hasta ese momento se contó con órganos jurisdiccionales con facultades sólo permitían conocer de asuntos entre estaos, tales como la CIJ y las cortes interamericana y europea de derechos humanos.”³¹

A través del estatuto de Roma, se crea la Corte Penal Internacional con su sede en la haya; el estatuto regula su composición, establece que tipos de procesos deberá de conocer la corte; el procedimiento que deberá seguir para aceptar o desechar una controversia; establece también la competencia de la corte; nos da el procedimiento que deberán de seguir las partes para interponer el recurso de apelación; dicta el procedimiento que debe seguir el litigante para intervenir como

³¹ Trujillo Sánchez, Aníbal. La Corte Penal Internacional la cuestión humana versus razón soberana. Prologo Portilla Gómez, Juan M. Editorial INACIPE. Primera edición. México. (2011). Pág.212

parte en la corte internacional de la haya; nos da los principios generales del derecho penal que deberán consagrar en un proceso en la corte.

Un artículo que se relaciona con nuestro tema es el señalado en la parte 1 establecimiento de la corte artículo 15 numeral 1, 3:

“Artículo 15 El Fiscal.

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”

Aquí se observa como la Corte Penal Internacional ordena a la fiscalía que realice una investigación para que posteriormente la misma Corte determine si esa causa penal se sujetará a procedimiento, consagrando en todo momento el principio de legalidad.

Otro aspecto de seguridad jurídica por el cual la Corte se pronuncia en parte III de los principios generales de derecho en el artículo 22 numeral 1:

“Artículo 22 Nullum crimen sine lege.

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

Este es un derecho inherente que deben tener todos los presuntos culpables de ser tratados con respeto y que se les considere inocentes hasta que no se les demuestre lo contrario.

Otro artículo que se relaciona con nuestro tema es el señalado en la Parte V. de la investigación y el enjuiciamiento, el 54 numeral 2,3:

“2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o
- b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

- a) Reunir y examinar pruebas;
- b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos; c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;
- d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
- f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.”

Este artículo es relevante ya que aquí se encuentra fundada la facultad del fiscal, para realizar investigaciones dentro de su jurisdicción, dándole la facultad de reunir u examinar pruebas y lo autoriza para que haga comparecer e interrogar a cualquier persona que aporte datos sobre la investigación, como peritos testigos, víctima y presunto responsable.

De esta forma la corte se profiere los derechos adjuntos en la Parte V. de la investigación y el enjuiciamiento en los preceptos 55, 56 numeral 2 inciso C, D, F.

“Artículo 55 Derechos de las personas durante la investigación 1.
En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
- d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser

interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56 Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

- c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
- d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
- f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.”

Este precepto legal contiene los derechos que deben hacerse valer a las personas que forman parte de un procedimiento ya que no se debe tomar declaración alguna si es realizada bajo presión, coacción por parte de una autoridad jurisdiccional y sin la presencia de un representante legal que de fe de que la declaración fue tomada bajo estricto derecho, dándole la importancia al principio de buena fe y legalidad al momento de nombrar un abogado experto con el objetivo de invocar a derecho lo que le corresponda con la obligación de agotar todos y cada uno de los recursos que este proceso concede.

Otro aspecto en el cual se pronuncia la corte anexa, en la Parte VI del juicio en su artículo 67 numeral 1, sub índice, b, e, g, h, i, 2

“Derechos del acusado 1.

En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo.”

En este precepto legal observamos la forma en que la corte logra hacer valer los derechos del presunto culpable, con el objetivo de preservar el debido proceso y que la persona que cometió la conducta antisocial no quede en estado de indefensión, dejando en la misma igualdad de oportunidades a las partes.

Otro aspecto importante es el que se establece en la Parte VI del juicio, artículo 68 primer numeral.

“Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones 1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el

Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos. “

En esta norma se observa la preocupación que tiene la Corte en amparar a todas las personas que participan en un proceso de la propia Corte, concediéndoles protección, otorgándoles la seguridad de que no sufrirán daño en su esfera jurídica.

Un aspecto relevante en este estatuto esta conexo en la Parte VI del juicio en el artículo 69 numeral 1, 2, 3, 4, 7 y 8.

“Artículo 69 Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad, en su testimonio.
2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.
3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave esmero de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.”

La corte designa el procedimiento por el cual se llevará a cabo el desahogo de los peritos y testimoniales. Nos permite ver como la corte no se cierra solo a la oralidad presencial, y tiene una perspectiva más amplia, permitiendo que haya audio conferencias para desahogar los testimonios dándole paso a la tecnología de interactuar con el procedimiento.

2.3.4.1 Reglas de procedimiento y prueba del estatuto de Roma.

Las reglas de procedimiento y prueba del estatuto de Roma es el complemento a través del cual la Corte Penal Internacional requisita la formalidad del proceso.

En el presente estatuto encontramos las definiciones establecidas por la Corte y las figuras jurídicas que están presentes en el proceso.

Dentro del contenido del estatuto se mencionan los derechos y obligaciones que tienen la víctima y el imputado al someterse a juicio en la corte. Exhorta a las autoridades competentes para que faciliten toda la información requerida; de la misma forma los culmina a que se encarguen de la localización y el emplazamiento de las personas que formarán parte de un proceso.

El precepto legal que se relaciona con nuestro tema es el establecido en el Capítulo 2 de la composición y administración de la corte sección 3 subsección 2. Dependencia de víctimas y testigos. Contenido en la regla 16 numeral 1, inciso b:

“Regla 16 Obligaciones del Secretario en relación con las víctimas y los testigos 1. En relación con las víctimas, el Secretario será responsable del desempeño de las siguientes funciones de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas:

b) Ayudarles a obtener asesoramiento letrado y a organizar su representación y proporcionar a sus representantes legales apoyo, asistencia e información adecuados, incluidos los servicios que puedan ser necesarios para el desempeño directo de sus funciones,

con miras a proteger sus derechos en todas las fases del procedimiento de conformidad con las reglas 89 a 91”

Esta regla, en la cual viene implícito el principio de legalidad, otorga dentro de este órgano jurisdiccional en el proceso, el conocer la disposición de facilitar todos los medios idóneos para garantizar los derechos de las víctimas, con el objetivo de que éstas no queden en estado indefenso; de esta manera la corte administra a los sujetos pasivos una justicia pronta y expedita.

Un aspecto que aborda con más precisión es el procedimiento que los secretarios deben seguir en relación a las víctimas, y se encuentra en la regla 17 inciso b, numeral 1, 2, regla 18 inciso b, d:

“Regla 17 Funciones de la Dependencia

b) Con respecto a los testigos:

- i) Les asesorará sobre cómo obtener asesoramiento letrado para proteger sus derechos, en particular en relación con su testimonio;
- ii) Les prestará asistencia cuando tengan que testimoniar ante la Corte;

Regla 18 Obligaciones de la Dependencia La Dependencia de Víctimas y Testigos, a los efectos del desempeño eficiente y eficaz de sus funciones:

- b) Reconociendo los intereses especiales de la Fiscalía, la defensa y los testigos, respetará los intereses de los testigos, incluso, en caso necesario, manteniendo una separación apropiada entre los servicios para los testigos de cargo y de descargo y actuará

imparcialmente al cooperar con todas las partes y de conformidad con las órdenes y decisiones de las Salas;

d) Hará que se imparta capacitación a sus funcionarios con respecto a la seguridad, la integridad y la dignidad de las víctimas y los testigos, incluidos los asuntos relacionados con la sensibilidad cultural y las cuestiones de género;

La Corte no solo se inquieta de ayudar a las víctimas, también se preocupa en afinidad a los testigos, con el objetivo de aniquilar el desconocimiento y aclarar las dudas, que pudieran surgir durante el proceso o en pleno desahogo de su testimonio. De aquí que nazca la inquietud de la corte por saber, que las partes están siendo debidamente asesoradas por abogados que conocen el procedimiento y están calificados para formar parte del proceso, con el objetivo de que las personas que serán sometidas al desahogo de sus declaraciones en la etapa del interrogatorio o conainterrogatorio, posean previamente a la audiencia, la instrucción y preparación adecuada para responder de forma clara y concisa, es por este motivo que la corte se conduce de una manera imparcial respetando el principio de contradicción y legalidad.

Por lo tanto, se deben tomar medidas de seguridad para que los testigos, durante el proceso y después del mismo, no sufran ningún daño en su esfera jurídica, ya que es a través de la descripción que dan en el interrogatorio como se logra deslumbrar la verdad histórica de los hechos.

Otro aspecto más relevante en nuestro tema es el que se encuentra establecido en el Capítulo 4 Disposiciones Relativas a Diversas Etapas del Procedimiento. Sección 1. Regla 66,

“Regla 66 Promesa solemne

1. Salvo lo dispuesto en la sub regla 2, los testigos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69, harán la siguiente promesa solemne antes de rendir su testimonio: “Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.”

2. La Sala podrá autorizar a rendir testimonio sin esta promesa solemne al menor de 18 años de edad o a la persona cuya capacidad de juicio esté disminuida y que, a su parecer, no comprenda la naturaleza de una promesa solemne cuando considere que esa persona es capaz para dar cuenta de hechos de los que esté en conocimiento y comprende el significado de la obligación de decir verdad.

3. Antes de comenzar la declaración, el testigo será informado acerca del delito previsto en el párrafo 1 a) del artículo 70.”

Aquí claramente la Corte Penal Internacional se pronuncia en relación a la formalidad que deben reunir los testigos antes de exteriorizar sus declaraciones en la audiencia, otorgando en el proceso, el principio de legalidad, al momento en que suben al estrado para hacer la promesa solemne de que dicen la verdad.

Otra regla que se relaciona con nuestro tema está establecida en el Capítulo 4 Disposiciones Relativas a Diversas Etapas del Procedimiento. Sección 1. Regla 67.

“Regla 67 Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, la Sala podrá permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medios de audio o vídeo, a condición de que esos medios permitan que el testigo sea interrogado por el Fiscal, por la defensa y por la propia Sala, en el momento de rendir su testimonio.

2. El interrogatorio de un testigo en virtud de esta regla tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en las reglas pertinentes del presente capítulo.

3. La Sala, con la asistencia de la Secretaría, se cerciorará de que el lugar escogido para prestar el testimonio por medios de audio o vídeo sea propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo”.

En esta regla se explica en que los testigos pueden rendir sus declaraciones siempre y cuando esos medios permitan que se lleve a cabo el interrogatorio de las partes y el juez; observamos la preocupación de la Corte porque este principio de contradicción se lleve de una forma solemne con el objetivo de que se pueda comprender a través del interrogatorio la validez de relato.

Otro artículo que se relaciona con nuestro tema es el establecido en Capítulo 4 Disposiciones Relativas a Diversas Etapas del Procedimiento. Sección 1. Regla 74, numeral 2, 3, inciso b) c), 5, a), b), c), d), 8, 9 y 10.

“Regla 74 Autoinculpación de un testigo

2. La Corte, cuando determine que procede dar seguridades con respecto a la autoinculpación a un testigo determinado, le dará las seguridades previstas en el apartado c) de la 3, sub regla antes de que comparezca, directamente o atendiendo a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 1 e) del artículo 93.

3. - a) Un testigo podrá negarse a hacer una declaración que pudiera tender a incriminarlo;

b) Cuando el testigo haya comparecido tras recibir seguridades con arreglo a la sub regla 2, la Corte le podrá ordenar que conteste una o más preguntas;

c) Tratándose de los demás testigos, la Sala podrá ordenarles que contesten una o más preguntas, tras asegurarles que la prueba constituida por la respuesta a las preguntas:

i) Tendrá carácter confidencial y no se dará a conocer al público ni a un Estado; y

ii) No se utilizará en forma directa ni indirecta en su contra en ningún procedimiento ulterior de la Corte, salvo con arreglo a los artículos 70 y 71.

5. Para determinar si ha de ordenar al testigo que conteste, la Sala considerará:

a) La importancia de la prueba que se espera obtener;

b) Si el testigo habría de proporcionar una prueba que no pudiera obtenerse de otra manera;

c) La índole de la posible inculpación, en caso de que se conozca; y

d) Si, en las circunstancias del caso, la protección para el testigo es suficiente.

8. El Fiscal, de saber que la declaración de un testigo puede plantear cuestiones de autoinculpación, deberá solicitar que se celebre una audiencia a puerta cerrada para informar de ello a la Sala, antes de que el testigo preste declaración. La Sala podrá disponer las medidas indicadas en la sub regla 7 para toda la declaración de ese testigo o para parte de ella.

9. El acusado, el abogado defensor o el testigo podrán informar al Fiscal o a la Sala de que el testimonio de un testigo ha de plantear cuestiones de autoinculpación antes de que el testigo preste declaración y la Sala podrá tomar las medidas indicadas en la sub regla 7.

10. La Sala, de plantearse una cuestión de autoinculpación en el curso del procedimiento, suspenderá la recepción del testimonio y ofrecerá al testigo la oportunidad de recabar asesoramiento letrado si así lo solicita a los efectos de la aplicación de la regla.”

Por lo tanto, se rescata de esta regla los aspectos más relevantes para nuestro tema, partiendo del emplazamiento de los testigos que serán desahogados en audiencia probatoria, donde observamos que la corte se preocupa por que el testigo haya recibido la orientación jurídica, de personas calificadas, previendo en su hipótesis, al momento de detectar una declaración de autoinculpación, la corte no permitirá dicha declaración sino se demuestra previamente que se ha explicado al testigo las consecuencias jurídicas a las que deberá someterse al realizar dicha manifestación, ya que es prioridad de la corte que no se transgreda el principio de legalidad y debido proceso.

El estatuto ratifica el derecho del testigo de no rendir una declaración que pudiera incriminarlo con el objetivo de que el manifestante rinda su declaración sin presión o coacción de ninguna índole, que logre causar

una ofuscación al declarante al momento de rendir su declaración, dándole al deponente la seguridad jurídica de que no sufrirá represalias por rendir su declaración

El estatuto señala los derechos y obligaciones que tienen los testigos al momento de ser sometidos durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, estableciendo en su quinto numeral, donde valora la importancia de la prueba o lo que se espera obtener de ella, porque estos ejercicios son el modo idóneo, que usan las partes para convencer al juez de que sus pretensiones son verdaderas, o más apegadas a la verdad histórica de los hechos.

Es por eso que la corte evalúa primero el alcance de las pruebas con el objetivo de no caer en pruebas sobreabundantes o dichos sobreabundantes y notorios.

Otro aspecto que explica la corte se encuentra consagrado en la Sección II divulgación de documentos o información en su regla 76;

“divulgación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo.

1. El Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente.

2. Ulteriormente, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.

3. Las declaraciones de los testigos de cargo deberán ser entregadas en el idioma original y en un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente.”

Esta regla trasmite a la defensa la certeza jurídica de la legalidad en el proceso, otorgando a las partes la igualdad procesal para que la defensa no quede en estado de indefensión o desventaja, dando la información oportuna y adecuada para que la contraparte logre estudiar los datos de prueba e indicios que conforman la carpeta de investigación.

Consideramos muy importante esta regla ya que es por medio de los hechos que el juez nos da los derechos. Tomando como premisa principal este principio general del derecho, el abogado perfecciona la veracidad de la declaración de los hechos a través del interrogatorio y el conainterrogatorio, y por medio de este ejercicio los litigantes detectan si el declarante nos dice la verdad o cae en una contradicción.

La corte nos advierte en su Capítulo 6 del Procedimiento en el Juicio en su Regla 140

Instrucciones para las diligencias de prueba y el testimonio.

“1. Si el magistrado que preside la Sala de Primera Instancia no imparte instrucciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 64, el Fiscal y la defensa llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán las pruebas a la Sala. De no llegarse a un acuerdo, el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia impartirá las instrucciones del caso.

2. En todos los casos, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 b) y 9 del artículo 64, el párrafo 4 del artículo 69 y la sub regla 5 de la regla 88, un testigo podrá ser interrogado de la siguiente forma:

a) La parte que presente prueba testimonial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 tendrá derecho a interrogar al testigo;

b) El Fiscal y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo sobre cuestiones relacionadas con su testimonio y su fiabilidad, la credibilidad del testigo y otras cuestiones pertinentes;

c) La Sala de Primera Instancia tendrá derecho a interrogar al testigo antes o después de que éste sea interrogado por uno de los participantes mencionados en las sub reglas 2 a) o b);

d) La defensa tendrá derecho a interrogar al testigo en último lugar.

3. A menos que la Sala de Primera Instancia disponga otra cosa, el testigo que no sea un perito ni un investigador, de no haber rendido su testimonio aún, no se encontrará presente cuando otro testigo lo esté rindiendo. No obstante, el testigo que haya escuchado el testimonio de otro no será descalificado como testigo por esa sola razón. Cuando el testigo declare después de haber escuchado el testimonio de otro, se dejará constancia en las actas de este hecho, que será tenido en cuenta por la Sala de Primera Instancia al evaluar las pruebas.”

Como bien lo menciona la Corte, las partes ordenarán la forma en que desfilarán sus pruebas; en este orden, depende de la estrategia que cada litigante tenga para llevarle a cabo.

El fundamento legal que faculta a la sala de primera instancia y a los representantes legales para realizar el interrogatorio a las víctimas o víctima al imputado o los testigos imputados y peritos que participaran

en el proceso practicarán preguntas con el fin de detectar la honestidad y veracidad, con la que se conduce el testigo o por el contrario detectaran el error o contradicción en el testimonio del orador.

El interrogatorio que practicamos a los testigos es con la finalidad de reforzar y demostrar nuestra teoría del caso y cuando realizamos el contrainterrogatorio su finalidad será hacer caer al testigo en contradicción o el error para que lo que ha declarado el interrogado no debilite nuestra teoría del caso.

CAPITULO 3. TECNICAS DE INTERROGACION, DERECHO COMPARADO.

Colombia implementó en el 2002, el sistema acusatorio, considerando como testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas de examen y contra-examen. Su declaración personal no puede ser sustituida o remplazada por la lectura de actas anteriores en las que consten versiones previas de la misma. Solo es testigo y puede ser valorada como prueba testimonial la declaración prestada en juicio por la persona que comparece al tribunal bajo el formato de presentación de prueba testimonial (examen directo y contra-examen).

En Perú el licenciado. William Quiroz Salazar, en su obra *El Interrogatorio y Contrainterrogatorio*:

“Establece que el testimonio dentro de la actividad procesal penal es aquella declaración que vierte en forma libre y voluntaria un ciudadano ante un juez, en donde haciendo uso de sus sentidos comienza a recordar y narrar lo que ha visto, ha escuchado, ha oído respecto a un acontecimiento o hecho cuando es sometido a un interrogatorio con observancia de la legalidad y buena fe procesal.”³²

El interrogatorio nos permite analizar el conocimiento veraz y oportuno de un hecho, dándonos como resultado toda aquella información que nos sirve para la acreditación de la teoría del caso. El objetivo del

³² Quiroz Salazar, William. *El interrogatorio y el Contrainterrogatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Primera Edición. Perú. (2013) Pág.13

interrogatorio es obtener la mayor cantidad de información útil posible mediante la adecuada formulación de preguntas.

3.1 Técnicas de interrogatorio.

Pedro G. Goyco, Amador, establece. El interrogatorio y el conainterrogatorio de testigos.

“El interrogatorio directo debe comenzarse identificando y acreditando al testigo. Esto significa que el abogado debe presentar datos personales del testigo para que el juzgador conozca a la persona que va a prestar testimonio. Para identificar al testigo se le pregunta a que se dedica, su estado civil, los hijos que tiene y aquellas otras preguntas que sean pertinentes dependiendo del tipo de caso que se está litigando. Como es importante que la declaración del testigo sea entendida por el juzgador tanto las preguntas que hace el abogado como las respuestas del testigo deben ser sencillas y si el testigo hace referencia a algún término técnico, científico o especializado debe pedirle el abogado que explique lo que significa tal expresión. El abogado debe tener control del interrogatorio directo en todo momento requiriéndole al testigo que describa a las personas, lugares, distancias, el tiempo y cualquier otra circunstancia que sean pertinentes en su declaración. También debe el abogado hacer preguntas que permitan al testigo profundizar en los aspectos más importantes de su declaración y hacer las preguntas de transición que sean necesarias para que el testigo pueda declarar sobre todos los eventos que han ocurrido en un caso complejo o para ubicarlo en tiempo y lugar cuando los hechos han ocurrido en fechas diferentes. Se considera en esta técnica que el abogado debe tener en mente los puntos resolutivos de su teoría del caso, debido a que se busca sacar toda la

información que haya presenciado el testigo con relación a los hechos controvertidos.”³³

El autor Goyco, establece los puntos básicos que debe contener el examen directo encomendando que el abogado oferente siempre debe mantener el control del cuestionario, logrando de esta forma siempre guiar las respuestas del testigo con el único afán de acreditar nuestra teoría del caso.

En este sentido, Montes Calderón, Ana. Jiménez M, Fernando, et al, en su obra Técnicas del Juicio Oral, escriben:

“Organización lógica

1. Inicie el contra interrogatorio buscando sacar del testigo cualquier testimonio que pueda favorecer a su posición, es decir, la que pueda apoyar su hipótesis.
2. Siga con cualquier información que pueda desacreditar el testimonio en sí (eje. Contradicciones o condiciones que podría hacer imposible la observación).
3. Termine con factores personales que pueden desacreditar o poner en duda el testigo (eje. Parentesco, relación laboral con el imputado o la defensa, o cualquier otra parte interesada, etc.)”³⁴

El doctrinario en consulta propone empezar el cuestionario con preguntas que acreditan nuestras pretensiones, sugiere que realicemos aquellas preguntas que evidencian una debilidad o una contradicción

³³ http://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/25_PGoyco.pdf. Pág. 5

³⁴ Montes Calderón, Ana. Jiménez M, Fernando, et al. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Lecturas Complementarias Editorial USAID. Primera edición, República de Colombia, Bogotá, 2003. Pág. 150

de nuestro testigo con el objetivo de perfeccionar o aclarar esa porción del testimonio y concluye la participación con la acreditación del testigo.

Técnica sugerida por el licenciado Rafael Blanco Suárez, *en su obra Litigación Estratégica*:

“1. Examen cronológico

Una primera fórmula aconsejable es solicitar al testigo que narre los hechos de manera cronológica. En efecto, existen secuencias de hechos que resultan más fáciles de transmitir en la medida que son realizados respetando el orden temporal de los hechos, esto es, reproduciéndolos en una secuencia que se ajuste a los tiempos en los que los sucesos se desarrollaron, sin alterar el orden temporal de tales acontecimientos. Lo anterior puede resultar más sencillo para estructurar el relato del testigo y para que el tribunal logre entender detalles que de otro modo resultarían poco claros o ilógicos.

2. Examen temático

Una segunda fórmula que hay tener en consideración es la de tipo temática, la cual descarta una aproximación temporal, para privilegiar los grandes temas o hechos que se desea que el testigo narre, consultándole sobre los mismos en un orden dado por la relevancia del tema a tratar.”³⁵

En la primera técnica que presenta el autor, realiza la recomendación de formular el interrogatorio de una forma cronológica tal y como fueron sucediendo los hechos controvertidos, ayudando de esta forma a la memoria del testigo, desahogando su declaración desde la primera

³⁵ Blanco Suárez, Rafael. Decap, Fernández, Mauricio, et al. Litigación Estratégica, en el Nuevo Proceso Penal. Editorial. Lexis Nexis. Primera edición. Chile (2005) Pág. 176

impresión sensorial que ha tenido el testigo, hasta llegar al final del evento.

Esta técnica tiene su origen de la necesidad que tiene el ser humano de ubicarse en tiempo y espacio, debido a este factor de tener una medición de su entorno, debido a que sin este tipo de orden sería imposible organizarse, tomando el orden cronológico como el punto de ubicación de una línea de tiempo.

En la segunda hipótesis se sugiere que el abogado estudie la entrevista del testigo y fragmente la declaración con el objetivo de clasificar aquellos fragmentos de la declaración que causen un impacto en nuestro sistema sensorial. Empezando el interrogatorio por estos momentos impactantes y posteriormente por aquellos momentos que sean menos relevantes.

De esta forma, el autor considera importante el funcionamiento del conocimiento cognitivo estableciendo que el cerebro humano al momento de leer un libro tiende a recordar más aquellos aspectos que causaron un impacto sensorial, concluyendo de esta forma el ciclo del aprendizaje; son estos aspectos que consideramos fascinantes los que nuestra memoria recuerda de una forma inmediata y aquellos que no tienen una trascendencia y pasan inadvertidos.

Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J. consideran una técnica en el proceso del interrogatorio y juicio penal como la cine y dieta:

“Cine

El examen directo, entonces, debe poder instalar la película en la mente del juzgado, con ese nivel de precisión y realismo; reconstruir la fotografía, las imágenes, los movimientos, las secuencias, aproximando la cámara a los rincones relevantes del relato, los gestos, los guiños, dándole a la escena una interpretación, insertándola en el relato general. Esto es lo que hace el cine, y el examen directo debe ser capaz de hacer lo mismo.

Para esto, el examen directo debe ser completo y preciso. Debe obtener del testigo todas las proposiciones fácticas que el testigo pueda acreditar, y hacerlo de manera que llene cada una de dichas proposiciones fácticas con contenido y credibilidad. Un error común que se observa en los litigantes es que no se dan cuenta de que “mencionar un tema” no es lo mismo que “acreditar un tema”. El título del cuento no es el cuento. Y no basta que el testigo mencione la proposición fáctica para que el litigante pueda darla por tratada.

[...] Un buen examen directo, entonces, ofrece la precisión de la fotografía, y la comprensión del cine. Retrata las imágenes, ofrece los detalles, reconstruye la realidad en la mente del juez, lo lleva a la escena y trae la escena a él. Hace que la escena completa se reproduzca en su imaginación, y que se reproduzca completa, con todos los elementos que tendríamos si la estuviéramos presenciando en la realidad. Como el espectador de una película, hacemos que el juez comprenda las circunstancias, se explique la secuencia de los hechos. No hacemos que escuche al testigo; hacemos que presencie lo que el testigo presenció.

Dieta.

Por supuesto, la completitud del examen directo tiene que ver con qué proposiciones fácticas este testigo puede acreditar y, en ese

sentido, hay que discriminar información. Igual que las dietas: no se trata tanto de cuánto comer, como de comer bien. Los litigantes suelen tratar de obtener del testigo la prueba completa de sus teorías del caso, más allá de lo que el testigo realmente puede responder. Esto diluye la información útil, su impacto, y la atención del tribunal. Queremos que toda la información que introduzca el testigo sea relevante y valiosa, y ojalá solo esa. De vuelta con lo que decíamos en el Capítulo II, esto es lo que hace al juicio un ejercicio fundamentalmente estratégico: la necesidad de seleccionar información.

Esto es cierto incluso respecto de la información que el testigo sí posee: por lo general, la necesidad de “comprimir” el relato de un testigo es una dificultad práctica que el litigante debe abordar, y con frecuencia resulta necesario –de toda la información con que cuenta un testigo– seleccionar aquella más relevante y valiosa para fortalecer y probar su teoría del caso. La omisión de determinados aspectos no equivale necesariamente a una falta a la verdad; puede haber muy legítimas razones para hacer esta discriminación: no llenar al tribunal de información distractiva del núcleo central debatido, perdiendo la información valiosa en un mar de detalles insignificantes; dejar de lado antecedentes que puedan ser objetados por la defensa; proteger la credibilidad del testigo; reducir las posibilidades de la contraparte de encontrar información útil para su caso, etc.

El rigor en el tratamiento de los temas, pues, no consiste en guiar al testigo para que diga todo lo que sabe, sino, más bien, para que diga todo lo que sirve y, desde el punto de vista del litigante, esto es todo

aquello que fortalece su teoría del caso o debilita la de la contraparte.”³⁶

Andrés Baytelman parte de la importancia que tiene la fragmentación de las declaraciones de los testigos con las premisas fácticas de nuestra teoría del caso. En esta técnica nos sugiere que interroguemos de una forma minuciosa aquellos hechos controvertidos realizando una serie de preguntas en las cuales abarquen toda la información necesaria para realizar la acreditación de una premisa fáctica, llevando al testigo a que realice un estudio cronológico de los hechos en los que versa su participación, guiándolo a recordar todos aquellos detalles que parecen insignificantes pero que pueden ser muy relevantes o complementarios en el momento de su declaración.

Parte de la premisa de que el juez desconoce la carpeta de investigación, tiene la obligación de acreditar de una manera fehaciente y lógica sus pretensiones, es por ese motivo que realiza su interrogatorio de una forma minuciosa; a su vez, advierte que no debemos ser sobreabundantes a lo que él denomina la dieta; esta técnica es precisamente representa todos aquellos filtros que nos ayudan a dar credibilidad a un testimonio.

En la técnica de la dieta hay que conocer todas las virtudes y debilidades de nuestro testigo, y empezar a exponer primero sus debilidades, con el objetivo de que pueda explicar y superar esas debilidades y posteriormente empezar a trabajar aquellos hechos en los que tiene mejor conocimiento; obteniendo de esta forma mayor credibilidad a su

³⁶ Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Editorial: FCE. INACIPE. Primera reimpresión, México (2008). Páginas.123, 125, 126

testimonio y es precisamente en este filtro de información donde la dieta surte su efecto ya que a través de este filtro empezaremos a depurar toda aquella información que no sea favorable para nuestro testigo o información que sea sobreabundante, para que cuando nuestra contraparte realice su contrainterrogatorio no logre desacreditar a nuestro testigo.

3.2.-Técnica de refrescamiento de memoria.

El fundamento legal para esta técnica lo encontramos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la sección III, Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio, que en su articulado 376 que a la letra dice.

“376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia
Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.”

El refrescamiento de memoria es el medio idóneo para rehabilitar a un testigo, solicitado por el abogado que lleva acabo el interrogatorio o contrainterrogatorio a su señoría con el ánimo de coadyuvar a la

memoria de nuestro declarante. Se solicita al juez que se nos permita leer un fragmento de la entrevista que realizó el Ministerio Público, se remarca el fragmento que se desea compartir al testigo con los objetivos posibles que son, primero, que el testigo recuerde su declaración que rindió, segundo, superar una contradicción, tercero, que el testigo realice una explicación del motivo que lo orilló a rendir su declaración de una forma indistinta durante el interrogatorio o el contra interrogatorio

La técnica de refrescamiento de memoria es aplicable, para el testigo, el acusado o perito, cuando sea necesario para apoyar la memoria del declarante. Se realiza de la siguiente forma: se le hace del conocimiento al juez de que se utilizará la técnica de refrescamiento de memoria para auxiliar el interrogatorio de nuestro testigo; se marca la parte que deseamos que el testigo intente recordar; claro que se lee hasta antes de dar la respuesta que queremos que el testigo recuerde, y se le corre el traslado al juez y a nuestra contraparte con ayuda del auxiliar de la sala; posteriormente se lee el fragmento de la declaración que con anterioridad se marcó con el objetivo de que el testigo pueda recordar la declaración rendida ante el Ministerio Público, o que el testigo explique por qué se contradice su declaración.

El interrogatorio directo es un ejercicio al cual no están acostumbrados los testigos, al menos no los testigos civiles, porque ellos no están familiarizados a someterse a estos tipos de ejercicios, siendo los factores del tiempo, la presión, el nerviosismo y la intimidación los que causan que el testigo se bloquee y tienda a olvidar la declaración que

rindió durante la entrevista; por lo tanto, es importante siempre generar en el interrogado la confianza y seguridad para que éste no se sienta agobiado al momento de rendir su declaración.

3.3.-La comunicación corporal.

Liseth Carolina Chillón Puentes, en su obra Técnicas de Comunicación, establece.

“La postura corporal está un poco limitada dentro de las audiencias, pero es algo muy importante para las intervenciones, se entiende que la postura obedece a la posición física del cuerpo...”³⁷

Como bien lo refiere la autora el movimiento corporal en las audiencias en el Estado de México, está un poco limitado, coartando el ciclo de la comunicación, debido a que la conducta no verbal puede modificar o elaborar mensajes verbales a través del movimiento del cuerpo, dando como resultado un mejor entendimiento del código que recibe el receptor. Por ejemplo, cuando una persona quiere realizar una participación en un salón de clases levanta su mano derecha y al ver el profesor la mano derecha alzada concede la palabra al alumno que la alzo para que transmita su código a los receptores.

Cuando las personas hablan de comportamiento no verbal se refieren a señales que se les ha atribuido un significado, como por ejemplo, el

³⁷ Chillón Puentes, Liseth Carolina. Técnicas de Comunicación Oral Efectiva en el Sistema Penal Acusatorio. Prologo Reyes Medina, Cesar Augusto. Editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Colombia. Primera Edición. (2012) Pag.151

alfabeto de los sordomudos que transmiten su código a través de las manos. De esta forma concluyen que la comunicación corporal juega un papel muy importante dentro del ciclo de la comunicación, dándole un complemento al código verbal, porque como se mencionó en párrafos anteriores, la comunicación corporal no solo es el uso de las extremidades del cuerpo, sino que también comprende los gestos faciales de la cara, el movimiento de los ojos, que le ofrecen al emisor transmitir su código de una forma más completa a los receptores. De esta forma el emisor estimula todos nuestros sentidos al momento de transmitir un código a los receptores.

CAPITULO 4. ANÁLISIS DE LA TÉCNICA DE INTERROGATORIO DIRECTO.

En este capítulo se propone una técnica para realizar el interrogatorio directo, con el objetivo de acreditar de mejor manera nuestra teoría del caso.

Para lograr esta técnica tomaremos como fundamento los principios de la lógica que es precisamente donde demostraremos todas nuestras premisas; para que esto logre un efecto verdaderamente efectivo tenemos que estudiar los principios generales de la lógica que son el principio de identidad, el principio de contradicción, el principio de tercero excluso, el principio de razón suficiente y el principio de causalidad jurídica.

La definición del autor Germán Cisneros Farías es como sigue:

“-Principio de identidad.

[...] los pensamientos son idénticos entre sí, si poseen la misma extensión; todo pensamiento enunciado es idéntico a sí mismo, si su extensión permanece invariable.

[...] fórmula “A es A” [...] se enuncia así: A es necesariamente A; o bien: el ser es; el no ser no es.

[...] si estoy solicitando el reconocimiento de mi propiedad, no puedo presentar argumentos de arredramiento u otros distintos al concepto de propiedad.

-Principio de contradicción

El principio de contradicción establece que ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo.

“- (P, -P)”

[...] es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto.

-Principio del tercero excluso.

Cualquier cosa, es o no es, no cabe término medio. O bien: no hay medio entre dos proposiciones contradictorias

[...] el principio de tercero excluso no es idéntico al de contradicción. Añade una nueva idea, la de que no se puede encontrar una nueva opción entre el ser y el no -ser.

[...] la ley del tercero excluso se formula de la siguiente manera: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.

-Principio de razón suficiente

[...] se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

[...] el fundamento o razón suficiente es lo que da razón de una preferencia, de una elección, de la realización de una alternativa más bien que de otra. Se habla de fundamento o razón suficiente, toda vez que la preferencia o elección esté justificada, o la realización de la alternativa sea explicada.

-Principio de causalidad jurídica

[...] toda consecuencia jurídica se encuentra condicionada por determinado supuesto. Es decir, no hay consecuencia jurídica sin

supuesto de derecho contenido en una disposición o norma que así lo establezca”³⁸

Estos principios de la lógica guiarán nuestras premisas por medio de la inducción y la deducción; la inducción será tomada como base de todos aquellos elementos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) que son la parte medular de la declaración de los testigos, y la deducción como el estudio analítico del cual se desprenden nuestras conclusiones con las que guiaremos al testigo para acreditar la veracidad de su entrevista con el objetivo de convencer al juez y acreditar nuestra teoría del caso.

Debido a que si sometemos nuestras premisas en el rigor de la lógica difícilmente una persona podrá refutar nuestras pretensiones ya que cada una de nuestras premisas tendrá como núcleo los principios sustentables de la lógica, logrando de esta forma que cada una de nuestras premisas se concatenen con nuestra teoría del caso, con el objetivo de llegar a la verdad histórica de los hechos; de lo contrario le daríamos la oportunidad a nuestra contraparte y la facultad de objetar nuestros razonamientos, ocasionando que el juez dé lugar a la objeción, recordando que el objetivo de la lógica es el estudio de nuestros pensamientos (conceptos, juicios, premisas, etc.); claro, desde el punto de vista de su estructura, es bajo esta premisa que el interrogatorio directo debe realizarse a través de un proceso lógico.

Porque el interrogatorio directo no se puede llevar a cabo solo por simple analogía debido a que todos los interrogatorios son distintos y

³⁸ Cisneros Farías Germán. *Lógica Jurídica*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. (2009) Páginas. 34-40.

buscan objetivos específicos y la divergencia radica en el objetivo de cada interrogatorio. Esto se debe a que en la Litis siempre existirá la contradicción entre las partes, una que niegue y otra que afirme y es por lo que habiendo contradicciones entre las partes, se desarrolla el interrogatorio y el contrainterrogatorio con el propósito de que en ambos el juez determine quién dice la verdad; siendo la obligación del litigante que ofrece a su testigo, a través del interrogatorio o examen directo, acreditar que el testigo dice la verdad; esto bajo el principio de quien afirma tiene la obligación de demostrarlo y por otra parte cumplir con acreditar su teoría del caso.

PROPUESTA.

La técnica de interrogatorio que describiré a continuación tiene su fundamento en los principios de la lógica de Sócrates, siendo este el camino para llegar a la verdad.

- Determinación del objeto que se ocupa.
- Definición por su naturaleza.
- Examinar las ventajas del testimonio del interrogado.
- Analizar los inconvenientes del testimonio del interrogado.

1) Determinar el objeto que se ocupa.

Se realizará un estudio minucioso de la declaración que rindió nuestro testigo ante el ministerio público.

Se confrontará la declaración del testigo con todos aquellos indicios y datos de prueba que obren en la carpeta de investigación.

Establecer qué partes de la declaración del testigo ayuda a acreditar la teoría del caso, para determinar su participación del testigo.

2) Definición por su naturaleza.

El abogado litigante se trasladará de forma física al lugar de los hechos, para recabar información en búsqueda de posibles testigos, descubrir nuevas hipótesis, tomando en cuenta el tiempo, modo y el lugar, en que fueron cometidos los hechos.

El abogado litigante al llegar a la escena del crimen recreará mentalmente los hechos con el objetivo de calificar sus hipótesis y las declaraciones que obran en la carpeta de investigación.

Las partes analizarán la información del testigo para saber sus debilidades y sus fortalezas al momento de ser interrogado.

Con base a lo anterior, se realizarán ejercicios que familiaricen al declarante para que el día de la audiencia tenga noción del ejercicio al que será sometido.

3) Examinar las ventajas del testimonio del interrogado.

Se le explicará al testigo de una forma adecuada lo que se suscitará el día en que tenga verificativo su audiencia.

Tendrá el testigo las indicaciones de cómo debe reaccionar cuando la contraparte diga la palabra objeción y su forma de conducirse cuando el auxiliar de sala lo proteste y exhorte a conducirse con la verdad.

Una vez ubicada la declaración del testigo que ayudará a acreditar la teoría del caso, se desfragmentará la declaración para dividirla en subtemas. Para cada subtema se realizarán preguntas tomando en cuenta nuestros principios de la lógica y buscaremos formular la misma pregunta de tres formas distintas con el objetivo de superar cualquier objeción.

El abogado litigante ubicará las partes más impactantes y las que tengan menos trascendencia de la declaración del testigo, con el objetivo de que durante el interrogatorio se ponga más énfasis en las partes más importantes. Asimismo, el oferente realizará preguntas en el orden de mayor importancia; otra de menor importancia y de forma alternada procederá con cuestionamientos en mayor importancia y luego otra de menor importancia.

4) Analizar los inconvenientes del testimonio del interrogado.

Se iniciará el interrogatorio evidenciando las desventajas del declarante con el apoyo de la técnica de “refrescamiento de memoria” con la

finalidad de que el testigo explique esos detalles que no declaró en su entrevista con el ministerio público.

El abogado litigante contará con el soporte de medios visuales para ayudar a la memoria de nuestro testigo ubicándolo en modo tiempo y lugar.

El testigo se deberá situar en una esfera de confort y confianza para que al momento en el que es sometido al interrogatorio conteste de forma veraz y segura.

Los movimientos corporales tienen la función de reforzar lo que se quiere transmitir y ayudan a mantener la atención de los receptores. Si el Juez permite que se combine el lenguaje corporal con el oral, existirá mejor entendimiento en los mensajes que dan las partes y este código llegará mejor al “*aquo*”.

Por lo tanto, al momento de realizar el interrogatorio directo es recomendable que se combine el lenguaje oral con el corporal en virtud de que está comprobado que la audiencia pone mayor atención cuando se combinan estas dos técnicas y se distraen más cuando solo se emplea el lenguaje oral. Ejemplificando esta acción, en un aula de clases los alumnos ponen más atención cuando el maestro está caminando entre las bancas que cuando solo está sentado en su escritorio.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. -El interrogatorio o examen directo es el medio donde se perfecciona el desahogo de la prueba testimonial.

SEGUNDA. -Las declaraciones de los testigos serán uno de los medios por el cual acreditaremos nuestra teoría del caso.

TERCERA. -Se deben escudriñar la declaración del testigo y confrontarla con cada una de las declaraciones que integran la carpeta de investigación, para determinar cuál será la intervención y sobre que versará la participación del testigo.

CUARTA. -Partiremos de los principios de la lógica para formular nuestras preguntas, siendo la lógica.

QUINTA. -El interrogatorio o examen directo no se pueden realizar por analogía, debido a que la participación de cada testigo versará sobre un hecho en específico divergente a la participación de otro declarante y cada uno acreditará una parte de la teoría del caso.

SEXTA. -Se debe realizar también la investigación de campo porque esta indagación nos amplía el panorama; aquí es importante ir en la hora en que se suscitaron los hechos para repasar en la memoria cada una de las declaraciones y sacar hipótesis que nos ayuden a refutar los dichos de nuestra contraparte, y otro objetivo es encontrar nuevos posibles testigos.

SEPTIMA. -Una vez determinado la participación que tendrá el testigo dentro del juicio, iniciaremos a formular las preguntas haciendo de cada una de ellas, tres formas distintas de hacer la misma pregunta.

OCTAVA.- Con esta técnica cumplimos con nuestro objetivo número “b” determinando que antes de preparar el cuestionario que se ocupara durante la audiencia en el desahogo de pruebas testimoniales, es de suma importancia verificar el lugar de los hechos, en la hora en que fue cometido el evento, buscar todo tipo de evidencia que nos pueda servir como medio probatorio para acreditar nuestra teoría del caso, como por ejemplo cámaras de video o circuitos cerrados de vigilancia, testigos, etc.

Se debe realizar un estudio de todos los datos de prueba que el fiscal tiene incorporados en la carpeta de investigación, en las testimoniales fraccionar en pequeños eventos todas las declaraciones, para realizar su estudio. Posteriormente las primeras preguntas que nos debemos de hacer al estudiar los testimonios o declaraciones del testigo son ¿Qué deseamos probar con la participación de este testigo? ¿La declaración de este testigo que aporta a nuestra teoría del caso? ¿En que afecta el testimonio de este testigo a nuestra teoría del caso?

NOVENA.-acreditamos el punto “C” tomando como punto referencial lo expuesto por la C. Chillón Puentes, Liseth Carolina. Mientras más elementos de comunicación sean usados mejor será la recepción de nuestro mensaje.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

1.-Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Editorial: FCE. INACIPE. Primera reimpresión, México (2008).

2.-Blanco Suárez, Rafael. Decap, Fernández, Mauricio, et al. Litigación Estratégica, en el Nuevo Proceso Penal. Editorial. Lexis Nexis. Primera edición. Chile (2005).

3.-Benavente Chorres, Hesbert. Manual Práctico para la Entrevista, Interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Prólogo Quintino Zepeda, Rubén. Editorial flores Editor, segunda edición México, (2013).

4.-Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial: Heliasta S.R.L. 21ª edición. Argentina 1989 Tomo IV, F-I.

5.-Cantarella, Eva. Instituciones e Historia del Derecho Romano Maiores In Legibus. Traducción Núñez Paz, María I. editorial Tirant lo Blanch. Valencia (2017).

-6.-Cisneros Farías, Germán. Lógica Jurídica. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. (2009).

7.-Chillón Puentes, Liseth Carolina. Técnicas de Comunicación Oral Efectiva en el Sistema Penal Acusatorio. Prologo Reyes Medina, Cesar Augusto. Editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Colombia. Primera Edición. (2012).

8.-Lluch, Xavier Abel. I. Junoy, Joan Picó. et al. *El Interrogatorio de Partes*. Colección de Formación Continua Facultad de Derecho,

ESADE. Serie Estudios Prácticos Sobre los Medios de Prueba 2. Editorial Bosch, primera edición. Barcelona, 2008.

9.-Mondragón Reyes, Salvador. Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Prologo Rojas Castro, Sonia. Editorial Porrúa. Primera edición México. (2007).

10.-Montes Calderón, Ana; Jiménez Montes, Fernando, et al. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos. Editorial USAID. Segunda edición Colombia. 2005.

11.-Montes Calderón, Ana. Jiménez M, Fernando, et al. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Lecturas Complementarias Editorial USAID. Primera edición, República de Colombia, Bogotá, 2003.

12.-Montes Calderón, Ana; Jiménez Montes, Fernando, et al. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano, Libro del Discente. Editorial: USAID. Primera edición República de Colombia, Bogotá, (2003).

13.-Olivos Campos, José René. Las Garantías Individuales y Sociales. Editorial Porrúa. Primera edición, México (2007).

14.-Ortiz Ruiz, José Alberto. La Teoría del Caso en las Etapas Procesales del Sistema Acusatorio, Análisis y Aplicación Práctica. Editorial. Flores Editor. Segunda edición. México. (2015).

15.-Peña Gonzáles, Óscar. Técnicas de Litigación Oral Teoría y Práctica. Editorial: Flores. 2 edición México. (2014).

16.-Polanco Braga, Elías. Procedimiento Penal Nacional acusatorio y oral. Editorial, Porrúa. Segunda edición México. (2016).

17.-Quiroz Salazar, William. El interrogatorio y el Contrainterrogatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal. Primera Edición. Perú. (2013).

18.-Trujillo Sánchez, Aníbal. La Corte Penal Internacional la cuestión humana versus razón soberana. Prologo Portilla Gómez, Juan M. Editorial INACIPE. Primera edición. México. (2011).

19.-Young, Tomás E. J. Técnicas del Interrogatorio de Testigos. El Testimonio. Hechos. Carga de la prueba. Normas procesales sobre el interrogatorio en sede civil. Forma procesal de las preguntas. Práctica del interrogatorio. Repreguntas. Reglas prácticas para repreguntar. Apéndice de tablas. Editorial: Ediciones la Roca, Buenos Aires. (2001).

Legislaciones.

20.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018.

21.-Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 2016.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

- 22.-Exposición de motivos para nuevo sistema de justicia
https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/Proceso_Legislativo/1_Exposicion_de_Motivos.pdf
- 23.-Reglamento de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27.Reglamento%20Corte.pdf>
- 24.-ley 23.054. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).
http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=3&ved=0ahUKEwitlZW1mIHOAhXi6IMKHaZxBgwQFggoMAI&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F5%2F2113%2F27.pdf&usg=AFQjCNErYJqWGIfQbJaz4QKesn8_VIqV9w&sig2=UunTmlGJDytsKmd_Ulzlilig.pdf
- 25.-<https://www.google.com.mx/#q=estatuto+de+roma+1998+pdf>
- 26.<https://www.google.com.mx/#q=reglas+de+procedimiento+y+prueba+del+estatuto+roma>.
- 27.-http://www.ramajudicial.pr/Miscel/Conferencia/PDF/25_PGoyco.pdf
- 28.-<https://www.cjf.gob.mx/documentos/guiacnpp.pdf>